

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023.

PROMOVENTE: MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES
COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI**

PROBLEMARIO Y SÍNTESIS

TEMA SOBRE EL QUE VERSA EL ASUNTO

El presente asunto tiene por objeto determinar la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en el cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por la Corte IDH en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, debido a que en dicho fallo se advierten lineamientos en los que se vincula específicamente al Poder Judicial, en lo que respecta al deber que tienen todos los órganos jurisdiccionales del país de ejercer un control de convencionalidad ex officio respecto de las disposiciones constitucionales y legales que prevén el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, lo que también impacta en la jurisprudencia vigente en materia de restricciones constitucionales expresas derivadas de la contradicción de tesis 293/2011 y replicado en el expediente varios 1396/2011, ambos de este Tribunal Pleno. También deben determinarse los lineamientos respecto de las denuncias de tortura que reciban los jueces de control.

CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia (Página 3)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dictar la resolución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Segundo, fracción XVIII, del Acuerdo Plenario 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues como se acordó en el proveído de Presidencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno debe determinar la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH en el *caso de García Rodríguez y otro vs. México*.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Antecedentes del caso que motivaron la condena al Estado Mexicano (Páginas 3 a 10)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este apartado se narran los hechos que originaron la detención y encarcelamiento de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, y que se derivan del homicidio de María de los Ángeles Tamés, quien se desempeñaba como Regidora del Municipio de Atizapán de Zaragoza, ocurrido el cinco de septiembre de dos mil uno. Estos antecedentes se extraen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO TERCERO. Procedimiento en el sistema interamericano y notificación al Estado Mexicano (Páginas 10 a 16).

PROPUESTA DEL PROYECTO:

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

En este apartado se refieren los antecedentes procesales en sede interamericana que dieron lugar a la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO CUARTO. Temática del expediente (Páginas 16 a 17)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este apartado se describe la temática del presente asunto, que es el determinar la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en la ejecución de la sentencia dictada contra México por la Corte Interamericana.

CONSIDERANDO QUINTO. Estudio general sobre la competencia de la Corte IDH (Páginas 17 a 20)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este apartado se retoman diversas consideraciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN por sus siglas) en el expediente varios 1396/2011, fallado el día once de mayo de dos mil quince, en el que a su vez se reiteraron las consideraciones derivadas del expediente varios 912/2010 fallado el catorce de julio de dos mil once, en donde se ha sostenido que cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte IDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede interamericana, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte IDH o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano, ya que se trata de una instancia internacional, cuya competencia para dirimir estas cuestiones fue reconocida por el Estado Mexicano.

Se señala que en estos casos como el Estado Mexicano es parte en el litigio ante la Corte IDH y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso, es el Estado Mexicano el que resiente las consecuencias de este, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de la nación; por lo que la SCJN, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, pues prevalece la razón de que el fallo precisamente se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida.

En ese sentido, se menciona que la SCJN no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte IDH es correcta o incorrecta, o si la misma se excede con relación a las normas que rigen su materia y proceso. No se puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte IDH, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

Además, se menciona que la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte IDH deriva también de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma que la obligación de los Estados de cumplir con los fallos de la Corte IDH y, sobre todo, de reparar las violaciones cometidas –*conforme al precepto 63.1*–, constituye una norma consuetudinaria que es uno de los principios fundamentales del derecho de las gentes. Es en suma, un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público y regulado enteramente por éste que implica que toda violación de una obligación internacional que haya

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consista en la plena restitución.

En el entendido de que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, **son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.** Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Finalmente se precisa que el Pleno ha determinado que el resto de la jurisprudencia de la Corte IDH que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, también tendrá el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio pro-persona contenido en el artículo 1º constitucional.

CONSIDERANDO SEXTO. Consideraciones de la sentencia condenatoria de la CoIDH (páginas 20 a 56)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este apartado se resumen las consideraciones de la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano, de las que destacan:

A. Violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad, derivado de la ilegal detención, así como de la aplicación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa.

En este apartado la Corte IDH determinó que el Estado Mexicano era responsable: **(a)** por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de respetar los derechos contenidos en dicho instrumento en términos del artículo 1.1, por la ilegalidad de la detención en contra de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpizar Ortiz**; y **(b)** por la violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento **por la aplicación de la figura del arraigo** contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el año dos mil, así como **por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpizar Ortiz**.

INCONVENCIONALIDAD DE LA FIGURA DE ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Por lo que se refiere al arraigo el Tribunal Interamericano consideró que era una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido y, en ese sentido, era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Se dijo que además no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación.

También se sostuvo que el objetivo de la medida restrictiva de la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.

En lo que respecta a la prisión preventiva oficiosa la Corte IDH sostuvo que dicha figura sobre la prisión preventiva oficiosa era contraria a los derechos a la *libertad personal, a ser oído, a la igualdad y a la presunción de inocencia* pues para la actualización de la privación de la libertad sin condena, bastaba la concurrencia de ciertos presupuestos materiales, esto es el hecho punible y la supuesta participación del imputado, así como la gravedad del delito que le atribuyera. Sin embargo, la norma no hacía referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como estaba concebida, la prisión preventiva oficiosa no tenía finalidad cautelar alguna y se transformaba en una pena anticipada.

Se resolvió, además, que la prisión preventiva oficiosa limitaba el rol del juez afectando su *independencia judicial (porque carecía de margen de decisión)* y suponía un acto que devenía exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento de la medida cautelar. Ello, pues para su imposición bastaba con la gravedad de la conducta imputada así como con los supuestos materiales (hecho punible y probable participación del imputado), sin que se realizara un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, ni tampoco un examen para determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida en el caso concreto; convirtiéndose así, en una prisión preventiva automática en aquellos procesos en que se imputan ciertos delitos.

Por otra parte, se determinó que la medida vulneraba el *principio de igualdad y no discriminación* puesto que introducía un trato diferenciado entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. Esto pues el trato diferenciado se verificaba por el hecho de que quienes estaban imputados de cometer ciertos delitos no tendrían posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida, pues la Constitución ordenaba la medida cautelar privativa de la libertad, sin poder cuestionar su imposición.

La Corte IDH señaló que los motivos de inconventionalidad anteriores sobre el arraigo y la prisión preventiva oficiosa resultaban aún más problemáticos, debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la contradicción de tesis 293/2011, por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Federal desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encontraban las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al respecto se hizo referencia a lo manifestado por el perito José Ramón Cossío Díaz que en la audiencia pública del asunto sostuvo que *“los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación están obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y en el expediente varios 1396/2011, so pena de ser sancionados, sin que puedan plantear su desavenencia o cuestionar los criterios del Pleno o las salas de la propia Suprema Corte”*. Además, según ese perito, al aceptarse que las restricciones constitucionales prevalecían frente a los derechos de fuente convencional y a la jurisprudencia y las resoluciones de la Corte IDH, *“se hace nugatoria la posibilidad de avanzar en el criterio que fortaleciera el principio pro-persona. [...] Lo anterior, genera que los alcances de la*

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

tutela judicial en México en los mecanismos de control de detención, revisión por vías ordinarias y mediante juicio de amparo de las detenciones impuestas bajo las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, sean ineficaces al no ser posible aplicar de manera adecuada el principio pro-persona”.

En ese sentido, el Tribunal interamericano advirtió que, **de conformidad con esa interpretación**, el Estado Mexicano **podría** estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales como la Convención Americana y las decisiones de la Corte IDH que son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte.

Con relación a lo anterior, se recordó que las distintas autoridades estatales tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, para lo cual deben tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH como última interprete de la Convención.

También en este punto se advirtió que **la prisión preventiva (no la oficiosa) no es en sí misma contraria a los derechos fundamentales, sino que constituye una restricción a la libertad personal que se puede adoptar siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para su imposición**, mismos que se traducen en: (a) verificar que se presenten los presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a este hecho; (b) en segundo lugar, deberá ponderarse si dicha medida cumple con los cuatro elementos del test de proporcionalidad, esto es que la imposición de la medida tenga una finalidad legítima, sea idónea para cumplir el fin buscado, sea necesaria y estrictamente proporcional; (c) además de lo anterior su aplicación deberá ser excepcional al ser la más severa que puede imponérsele al imputado de un delito, quien goza, hasta antes de ser sentenciado, de la presunción de inocencia; (d) por otra parte, las autoridades jurisdiccionales deberán revisar periódicamente los casos en los que se haya impuesto prisión preventiva, de tal manera que no se extienda cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción; (e) finalmente la resolución que las imponga deberá contener una motivación suficiente que permita a los órganos jurisdiccionales revisores, evaluar si la imposición de la medida cautelar se ajustó o no a las condiciones señaladas.

MEDIDAS DE REPARACIÓN SOBRE ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA:

Derivado de la inconventionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, en la sentencia interamericana se fijaron las siguientes medidas de reparación en su modalidad de garantías de no repetición.

a. Arraigo

Por lo que se refiere a la **figura de arraigo** se verificó que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ya no contiene disposiciones sobre el arraigo como figura pre procesal restrictiva a la libertad. Sin embargo, a partir del año dos mil ocho, **la figura del arraigo como medida cautelar de naturaleza pre procesal ha sido incorporada a la Constitución Federal de México en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

En ese sentido, se concluyó que, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ya habían variado, no cabía duda de que los aspectos que les hacían incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 154 del Código de*

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil) persistían en la redacción actual del artículo 16 de la Constitución.

Se recordó que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías; por lo que se determinó que el Estado **deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.**

b. Prisión preventiva oficiosa

Por lo que se refiere a la **figura de la prisión preventiva oficiosa** se advirtió que el artículo 19 de la Constitución Federal que había sido incorporado en el año dos mil ocho y que posteriormente fue modificado en el año dos mil diecinueve, para incorporar más delitos a la lista de delitos respecto de los cuales se debe aplicar.

En cuanto a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México relacionadas con la libertad provisional y la libertad bajo caución contenidas en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil, se advirtió que habían cambiado, pues dicho artículo fue reformado en el año dos mil nueve para determinar en su artículo 194 que procedía la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos.

Se recordó que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías; por lo que el Estado Mexicano **debía adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que fuera compatible con la Convención Americana, para lo cual debía tomar en cuenta lo relativo a los requisitos que debían cubrirse en las medidas cautelares restrictivas de la libertad para que fueran compatibles con la Convención.**

c. Medidas comunes para las figuras de arraigo y prisión preventiva

Se dijo que no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, **sino que también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento, puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.**

En ese sentido, se estimó necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, **en tanto prácticas jurisdiccionales** y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se recordó que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado **control de convencionalidad** para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio *pro personae*.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

En ese sentido, se reiteró que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus **jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes-** las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles **están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas incluyendo las constitucionales y la Convención Americana**, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana.

B. Derecho a la integridad personal en relación con la obligación de respetar los derechos y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En este punto la sentencia Tribunal encontró que existían suficientes elementos como para concluir que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz**. Por otra parte, el Tribunal encontró que el Estado era también responsable por una vulneración de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los hechos de tortura en perjuicio de **Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz**.

Al respecto se dijo que el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención; el artículo 6 de la misma Convención establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, además de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción; así como el artículo 8 de esa Convención estipula que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

El Tribunal Interamericano hizo alusión a la posición especial de garante que tiene el Estado *-de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal en términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana-* respecto de las personas que se encuentran privadas legalmente de su libertad, debido al control total que ejercen las autoridades sobre estas personas que se encuentran bajo su custodia.

Asimismo, se dijo que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivaban deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de las personas que han sido privadas de su libertad, por lo que se determinó que **el juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares - al ser la primera autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-, debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. Por lo que en los casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

sido sometida a actos de tortura, la autoridad judicial debe remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso.

Asimismo, la Corte IDH mencionó que deberá asegurarse que la persona detenida que alega haber sido torturada o se sospecha que lo ha sido, sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud. El examen para efectos de documentación de las lesiones a la integridad física **debe ser realizado por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención.** En ese sentido, un juez no puede desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúa como juez de garantía de la persona sometida al proceso.

C. Derecho a las garantías judiciales en relación con la obligación de respetar los derechos. En la sentencia también se determinó que el Estado violó diversas garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, mismas que se detallan en el proyecto.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH (páginas 56 a 62)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este considerando se destacan las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, mismas que para el caso que aquí interesa sobre las figuras del arraigo, prisión preventiva oficiosa y tortura han quedado resumidas en el apartado anterior.

CONSIDERANDO OCTAVO. Temas respecto de los cuales debe pronunciarse el Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al fallo de la CoIDH (páginas 62 a 63)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este apartado se menciona que los temas respecto de los cuales habrán de fijarse las obligaciones para el cumplimiento de la sentencia a cargo del Poder Judicial son los relativos a: (a) control de convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa previstas en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal y (b) deberes de los jueces de control en materia de tortura.

CONSIDERANDO NOVENO. Control de convencionalidad de las normas constitucionales y legales sobre arraigo y prisión preventiva oficiosa. (páginas 63 a 84)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En este punto se recuerda que la Corte IDH determinó que, el Estado Mexicano resultó internacionalmente responsable por la inobservancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por establecer destacadamente a nivel constitucional las figuras de **arraigo** y **prisión preventiva oficiosa** contenidas en los artículos 16, párrafo octavo y 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, mismas que, concluyó, son incompatibles con los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención, que protegen los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y al derecho a la igualdad ante la ley, ello en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Además, se refiere en la sentencia que nos ocupa, en el apartado “**IX. REPARACIONES**”, punto “**C. Garantías de no repetición**” se estableció, por lo

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

que se refiere a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa que el Estado debía **(a)** por una parte dejar sin efectos, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos, y por otra **(b)** adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales que prevén a la prisión preventiva oficiosa, para que sea compatible con la Convención Americana.

Efectos que si bien son dirigidos al Poder Reformador de la Constitución quien para poder modificar o derogar una disposición constitucional debe seguir el procedimiento de reforma constitucional que se establece en el artículo 135 de la propia Constitución Federal; **también implican deberes concretos que debe llevar a cabo el Poder Judicial, específicamente aquellos referidos al ejercicio de un control de convencionalidad ex officio de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa establecidas en los artículos 16, párrafo octavo y 19, párrafo segundo de la Constitución Federal.**

Ello es así, pues en la sentencia interamericana se determinó que la aplicación de las normas o su interpretación, **en tanto prácticas jurisdiccionales** y manifestación del orden público estatal, deben encontrarse ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención, para lo cual, las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio *pro persona*.

En vista de lo anterior en cumplimiento al fallo interamericano que nos ocupa, se estimó que debía determinarse la forma en la que los juzgadores del país, en los asuntos de su competencia, debían proceder al ejercicio del control de convencionalidad ex officio respecto del párrafo octavo del artículo 16 y del párrafo segundo del artículo 19, ambos de la Constitución Federal, que prevén las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, respectivamente.

Derivado de las condenas al Estado Mexicano en relación a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa que han quedado reseñadas, el proyecto propone como estructura de estudio la siguiente: **(1)** en primer lugar se desarrolla la forma en que los jueces nacionales, en cumplimiento al fallo interamericano, deberán ejercer un control de convencionalidad respecto de la figura del arraigo prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal; **(2)** se hará lo propio respecto a la figura de la prisión preventiva oficiosa contemplada en el artículo 19 constitucional, además de que se fijaran las pautas que deben de tomar en consideración los jueces nacionales para la imposición de la prisión preventiva justificada; y **(3)** se precisará la determinación relativa al criterio sobre las restricciones constitucionales expresas derivado de la contradicción de tesis 293/2011 y replicado en el expediente varios 1396/2011, respecto al control de convencionalidad del arraigo y prisión preventiva oficiosa.

1. Control de convencionalidad de la figura de arraigo establecida en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Se menciona que con relación a la figura de arraigo, la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano analizó el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el año dos mil y actualmente abrogado, concluyendo que dicha figura resultaba contraria a los de los derechos a la libertad personal, a ser oído y a la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, derechos fundamentales que además encuentran su correspondencia en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Determinó que dicha figura resultaba contraria a varios derechos humanos reconocidos en la Convención Americana pues:

- ⇒ Consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido y, en ese sentido, era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
- ⇒ No permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación.
- ⇒ El objetivo de la medida restrictiva de la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.

También se advirtió, en el apartado de “**IX. REPARACIONES**”, punto “**C. Garantías de no repetición**” que en la actualidad el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México *-específicamente el referido artículo 154-* ya no contemplaba disposición legal alguna sobre el arraigo como medida cautelar pre-procesal con fines de investigación; sin embargo, a nivel interno seguía existiendo dicha figura incompatible con la Convención Americana, dado que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho se introdujo en el artículo 16 constitucional, un párrafo octavo, **en el que se previó al arraigo como una medida cautelar para la investigación de los delitos de delincuencia organizada**.

En ese sentido, en cumplimiento de la sentencia condenatoria se propone que cuando se presente una solicitud de arraigo por parte del Ministerio Público fundada en los términos del párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, los jueces mexicanos **deberán realizar un control de convencionalidad ex officio de dicho precepto constitucional debiendo inaplicarlo** junto con las disposiciones legales que lo regulan en los artículos 12 a 12 Quintus, del Capítulo Cuarto “*Del Arraigo*”, Título Segundo “*De la investigación de la Delincuencia Organizada*” de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Para lo cual deberán considerar que dicha figura pre-procesal es violatoria de los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos.

Ello atendiendo a que con dicha figura se busca restringir la libertad personal de las personas con la finalidad de investigar delitos que ellas presuntamente habrían cometido; no permite que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida restrictiva de su libertad personal o de circulación; y el objetivo de la medida restrictiva **no es compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal** puesto que **consiste esencialmente en fines investigativos**.

Por lo tanto, es claro que en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte IDH los jueces de todo el país, independientemente de su fuero, están obligados en los casos presentes y futuros de su conocimiento e independientemente de la vía por la cual sea planteada la cuestión, a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* de la figura de arraigo prevista en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como de los artículos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en los términos que han quedado precisados, debiendo negar la imposición de dicha medida.

2 Control de convencionalidad de la figura de prisión preventiva oficiosa establecida en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal.

2.1. Inaplicación vía control ex officio de la prisión preventiva oficiosa.

Por otra parte, por lo que se refiere a la figura de **prisión preventiva oficiosa** contenida en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil (actualmente abrogado) y que fue posteriormente introducida al texto constitucional mediante reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 19 de la Constitución Federal, la Corte IDH determinó que es violatoria de los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, pues para la actualización de la privación de la libertad sin condena, bastaba la concurrencia de ciertos presupuestos materiales, esto es el hecho punible y la supuesta participación del imputado, así como la gravedad del delito que le atribuyera. Sin embargo, la norma no hacía referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como estaba concebida, la prisión preventiva oficiosa no tenía finalidad cautelar alguna y se transformaba en una pena anticipada.

Se sostuvo, además, que la prisión preventiva oficiosa limitaba el rol del juez afectando la **independencia judicial** (*porque carecía de margen de decisión*) y suponía un acto que devenía exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento de la medida cautelar. Ello, pues para su imposición bastaba con la gravedad de la conducta imputada así como con los supuestos materiales (hecho punible y probable participación del imputado), sin que se realizara un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, ni tampoco un examen para determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida en el caso concreto; convirtiéndose así, en una prisión preventiva automática en aquellos procesos en que se imputan ciertos delitos.

Por otra parte, se determinó que la medida vulneraba el **principio de igualdad y no discriminación** puesto que introducía un trato diferenciado entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. Esto pues el trato diferenciado se verificaba por el hecho de que quienes estaban imputados de cometer ciertos delitos no tendrían posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida, pues la Constitución ordenaba la medida cautelar privativa de la libertad, sin poder cuestionar su imposición.

En vista de lo fallado por la Corte IDH el proyecto propone que los jueces mexicanos, independientemente de su fuero, están obligados en todos los casos de su conocimiento e independientemente de la vía por la cual sea planteada la cuestión, **a ejercer un control de convencionalidad ex officio de la figura de la prisión preventiva oficiosa prevista en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, para lo cual deberán inaplicarla**. Ello debido a que la **prisión preventiva oficiosa entendida como automática** resulta contraria a los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que encuentran su correspondencia en los artículos 1º, 4º, 16 y 20 de la Constitución Federal.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Lo anterior toda vez que siguiendo los parámetros interamericanos **(a)** para privar a una persona de la libertad basta con la actualización de ciertos elementos materiales como el hecho punible, la probable participación del imputado, así como la gravedad del delito sin que se señalen las finalidades ni los riesgos procesales para que se imponga la privación de la libertad de las personas; **(b)** porque no permiten al juzgador tener un margen de decisión sobre la imposición de la medida y está exenta de cualquier tipo de control, sin que se satisfaga ningún análisis de necesidad y de proporcionalidad de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto; y **(c)** además porque se da un trato diferenciado entre las personas imputadas por determinados delitos, respecto de las demás personas imputadas, sin que tengan la posibilidad de defenderse ni de cuestionar la imposición de la medida.

En ese orden de ideas se considera que deberá inaplicarse la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal que dispone “*El juez **ordenará** la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud*”.

Lo mismo deberá hacerse respecto a las disposiciones que se establecen en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que se refieren a la prisión preventiva oficiosa, así como a los delitos que ameritan su imposición.

Haciéndose la aclaración de que ello no impide que, **en cada caso concreto, después de un análisis de proporcionalidad, pueda determinarse la imposición de otra medida cautelar restrictiva de la libertad, incluso la prisión preventiva justificada**, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo que se precisa en el siguiente subapartado.

2.2 Elementos a considerar para la imposición de la prisión preventiva justificada.

Derivado de lo anterior, se menciona que el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que “*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso*”, esto es, prevé la figura de la prisión preventiva justificada.

Y se precisa que tal y como se mencionó en el fallo interamericano, **la prisión preventiva no es en sí misma contraria a los derechos fundamentales, sino que constituye una restricción a la libertad personal que se puede adoptar siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para su imposición.**

En efecto, en la sentencia se reconoce que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, para lo cual pueden emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

No obstante, se subraya que este poder no debe ser ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana como lo es a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.

De esta forma, como lo mencionó el Tribunal Interamericano la **prisión preventiva no es en sí misma contraria a los derechos humanos de las personas**. Sin embargo, para que la medida no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia **es necesario que los órganos del Poder Judicial observen ciertos requisitos**.

En ese sentido, siguiendo las directrices ordenadas por la sentencia interamericana *-misma que deberá aplicarse en clave de armonización y no contradicción con las normas constitucionales y la jurisprudencia nacional-* se propone que las autoridades judiciales del Estado Mexicano **deberán considerar de forma estricta los siguientes elementos a efecto de que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva no se torne en una restricción arbitraria a la libertad personal ni se afecten los derechos a la presunción de inocencia de las personas, a ser oído y a la igualdad:**

1. En **primer lugar**, se deberán presentar los presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a este hecho.
2. En **segundo lugar**, deberá ponderarse si dicha medida cumple con los cuatro elementos del test de proporcionalidad, esto es que la imposición de la medida: **(1)** tenga una finalidad legítima, **(2)** sea idónea para cumplir el fin buscado, **(3)** necesaria y **(4)** estrictamente proporcional.

De esta manera deberá **analizarse si la imposición de la medida cautelar persigue alguno de los fines que se desprenden tanto del artículo 19 de la Constitución Federal, como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en términos de sus artículos 7.3, 7.5 y 8.2**. A saber, dichos fines son asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia *-garantizando su comparecencia en el juicio y el desarrollo de la investigación-*, proteger a la víctima, a los testigos y a la comunidad, así como aquellos casos en que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por otra parte, debe señalarse que **el peligro procesal de que el imputado eludirá la acción de la justicia no debe estar basado en presunciones, sino que deberá motivarse y fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto**.

Deberá **comprobarse que la medida sea idónea** para cumplir el fin buscado, esto es, **que la medida restrictiva de la libertad sea instrumental para la consecución de la finalidad por la cual ha sido impuesta**.

Además, deberá **valorarse si la imposición de la prisión preventiva es necesaria**, para lo cual es indispensable que la autoridad judicial únicamente la imponga cuando estime que las demás medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación procesal penal aplicable, y que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos fundamentales, no son suficientes para satisfacer el fin buscado. Por ello, la prisión preventiva puede imponerse solamente en aquellos casos en los que el catálogo de medidas cautelares no es suficiente para proteger el fin buscado.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Al respecto se menciona que el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una serie de medidas cautelares cuya aplicación deberá ponderarse previamente a la imposición de la prisión preventiva, a fin de analizar la necesidad de esta.

Además, deberá **considerarse para efectos de la necesidad** que la prisión preventiva es el último recurso del que dispone el Estado, por lo que solo se recurrirá a ella en última instancia y aplicando, lo antes posible, las medidas sustitutivas de la pena; siendo que la regla general en un proceso penal debe ser la libertad del imputado y la excepción la restricción a su libertad personal a través de la prisión preventiva.

Finalmente, la imposición de **la prisión preventiva debe ser proporcional en sentido estricto**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante la privación de la libertad y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En vista de los elementos anteriores los jueces deberán desarrollar este ejercicio de proporcionalidad al momento de imponer la prisión preventiva, partiendo de que esta medida debe tener fines cautelares y no se constituye como una de medida punitiva, **por lo que su aplicación -se reitera- debe ser excepcional al ser la más severa que puede imponérsele al imputado de un delito**, quien goza, hasta antes de ser sentenciado, de la presunción de inocencia en términos del artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, se señala que las autoridades jurisdiccionales **deberán revisar periódicamente los casos en los que se haya impuesto prisión preventiva, de tal manera que no se extienda cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.** En ese sentido las autoridades jurisdiccionales no deberán esperarse hasta el momento de dictar la sentencia definitiva para que una persona sujeta a prisión preventiva pueda recuperar su libertad, sino que debe evaluarse de forma periódica si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, **siendo que de no satisfacerse ninguno de dichos requisitos al momento del análisis deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso continúe su curso.**

3. En tercer lugar, la resolución que las imponga deberá contener una motivación suficiente que permita a los órganos jurisdiccionales revisores, evaluar si la imposición de la medida cautelar se ajustó o no a las condiciones señaladas.

Consecuentemente, se propone que los órganos jurisdiccionales de todo el país, en los casos presentes y futuros de su competencia e independientemente de la vía por la que haya sido planteado, **deberán considerar los elementos descritos con anterioridad con la finalidad de verificar si la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva es o no arbitraria.**

Al respecto se señala que no es obstáculo el hecho de el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal señale que la competencia de esta Suprema Corte se rige “*por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes*”, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece ¹, sin que se prevea un supuesto de actuación para el

¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

caso que no ocupa. Esto debido a que el presente asunto se trata de la **recepción de sentencia de un tribunal internacional**, en el que justamente se esclarece la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH Humanos en el “caso García Rodríguez y otro vs. México”, es decir, no se trata de la resolución de un asunto de su jurisdicción ordinaria, sino de delinear su participación en el cumplimiento de la responsabilidad internacional que obliga al Estado Mexicano.

Es por esa razón que el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al no prever una norma explícita para tratar este asunto, no impide de ninguna manera el cumplimiento de las sentencias condenatorias para el Estado Mexicano emitidas por Tribunales internacionales. De estimarse lo contrario, se estaría esgrimiendo la norma constitucional como una justificación para negar el cumplimiento de una resolución internacional.

Asimismo, se precisa que en similares condiciones, tampoco debe considerarse como un obstáculo, la reforma en materia de prisión preventiva oficiosa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, en cuya parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República², se señala que “para la ***interpretación y aplicación*** de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado ***deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.***”

Esto pues, la transcrita disposición no contiene una prohibición expresa para inaplicar la figura de la prisión preventiva oficiosa en el caso que nos ocupa, sino que **su contenido se limita a una prohibición aplicable en la interpretación y aplicación, tópicos distintos a los que nos ocupan en el presente asunto, en que, se reitera, se trata del cumplimiento de una sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la cual realizó un análisis convencional directo de la figura de prisión preventiva oficiosa.

Igualmente se precisa que, no obsta que el catálogo de delitos que se prevén para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sirva como referente para otras figuras como, por ejemplo, en la concesión de beneficios penitenciarios atendiendo a criterios de política penitenciaria, la atracción de delitos por parte del Ministerio Público Federal, la identificación de supuestos de caso urgente, la admisión de pruebas en la resolución de plazo constitucional, o aquellos delitos que deben ser excluidos de la jurisdicción de pueblos y comunidades indígenas. Pues, la inaplicación del

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

² Artículo 19. [...]

[...] Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, **quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar**, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

[...]

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

texto constitucional, que se considera se deriva del cumplimiento de la sentencia internacional, **sólo se propone para figura de la prisión preventiva**, por lo que para cualquier otra cuestión podrá seguir utilizándose, **es decir que, debe desligarse la figura de la prisión preventiva de cualquier otra institución.**

3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARRAIGO Y DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA FRENTE AL CRITERIO SOBRE LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS DERIVADO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 Y CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011.

Como ya se señaló, la Corte IDH determinó, que tanto la figura del **arraigo** contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil (actualmente abrogado) y posteriormente incorporada al artículo 16 de la Constitución Federal, como la de **prisión preventiva oficiosa** contenida en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil (actualmente abrogado) y 19 de la Constitución Federal, son violatorias de los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.

Además advirtió, que la inconventionalidad de dichas figuras resultaba problemática debido a la existencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del asunto de la contradicción de tesis 293/2011, así como del criterio contenido en el expediente varios 1396/2011, por medio de la cual se ha aceptado que las restricciones expresas a un derecho humano contenidas en el texto de la Constitución Federal desplazaban a las normas internacionales, entre ellas, las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al efecto, se recuerda que en la citada contradicción de tesis se sostuvo que **las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas.** Al respecto, adujo que dicho criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, **las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.**

No obstante, se precisó que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

En sintonía con ese criterio, el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el - *también citado en la sentencia interamericana- expediente varios 1396/2011* sobre el cumplimiento del Poder Judicial en la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano en el caso *Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos* señaló que al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una sentencia internacional contra México debe analizarse la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Federal, en el entendido de que si **alguno de los deberes del**

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional deberá estarse a la restricción constitucional en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011:

Lo que fue advertido en el fallo interamericano condenatorio contra México, respecto de lo que determinó que **el criterio jurisprudencial 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011 antes transcrito y que se ha replicado en otros precedentes como el expediente varios 1396/2011, no puede constituirse como un obstáculo para que los juzgadores ejerzan, en los temas señalados, un adecuado control de convencionalidad de las normas nacionales a la luz del parámetro de regularidad constitucional,** compuesto tanto por las normas de derechos humanos de la Constitución Federal como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, debe precisarse que es válido que la Norma Fundamental establezca restricciones al ejercicio de los derechos de las personas, en aras de proteger otros derechos colectivos o individuales, las que, en principio deben ser acatadas por todas las autoridades (desde luego por los juzgadores) partiendo de que se presumen acordes con el resto del parámetro de regularidad del ordenamiento jurídico. No obstante, **ello en el caso concreto, la propia Corte Interamericana analizó las restricciones** que se contienen en los artículos 16, párrafo octavo y 19, segunda parte del segundo párrafo, de la Constitución Federal, respecto de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa; determinando que el criterio referido **no puede ser obstáculo para llevar a cabo el análisis de las normas internas que las prevean, incluyendo las constitucionales.**

Por lo que, como lo determinó la Corte IDH, **el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011, no puede constituir un obstáculo para el acatamiento** de la sentencia que no ocupa, pues como se ha precisado los deberes hacia el poder judicial que se desprende de dicho fallo condenatorio, deben acatarse por el Estado mexicano. Por lo que, al realizar el análisis de la convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, los juzgadores **deberán inaplicar**, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia referida.

Esto pues, como quedó precisado en el considerando quinto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte IDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede interamericana, junto con todas sus consideraciones, **constituye cosa juzgada**, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, **sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, pues prevalece la razón de que el fallo precisamente se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida.**

Por lo que, este Alto Tribunal **no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte IDH es correcta o incorrecta**, o si la misma se excede con relación a las normas que rigen su materia y proceso. No se puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte IDH, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, **lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.**

En ese sentido, se reitera que, **el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011, no constituye un obstáculo para el acatamiento** de la sentencia que no ocupa,

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

pues como se ha precisado los deberes hacia el poder judicial que se desprende de dicho fallo condenatorio, deben acatarse por el Estado mexicano; por lo que, todos los juzgadores deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio* de los preceptos que establecen tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa incluyendo las normas constitucionales y, por otra parte, también dicha obligación debe acatarse por los juzgadores federales al resolver los diversos medios de control constitucional en los que ejercen un control concentrado. Por lo que, al realizar el análisis de la convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, los juzgadores **deberán inaplicar**, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia referida.

CONSIDERANDO DÉCIMO. Condena al Estado Mexicano en relación con la tortura (páginas 84 a 94)

PROPUESTA DEL PROYECTO:

En el proyecto se advierte que en el fallo interamericano se determinó que el Estado Mexicano fue responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**.

A su vez, se determinó la responsabilidad estatal **por la vulneración a su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, los hechos de tortura en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**.

Al respecto dijo el Tribunal Interamericano que de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a no sufrir una detención que sea incompatible con su dignidad personal; asimismo, que el artículo 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se dijo que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (*duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros*) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

También reiteró que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio del *ius cogens* internacional.

Y señaló que debido a que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como “*tortura*”, la Corte IDH debía recurrirse tanto al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de esta; concluyéndose que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: **a)** es intencional; **b)** cause severos sufrimientos físicos o mentales, y **c)** se cometa con cualquier fin o propósito.

Sostuvo que el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que *los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención*; el artículo 6 de la misma Convención establece que *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, además de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*; así

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

como el artículo 8 de esa Convención estipula que cuando exista *razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*

También refirió que el Tribunal Interamericano hizo alusión a la posición especial de garante que tiene el Estado *-de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal en términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana-* respecto de las personas que se encuentran privadas legalmente de su libertad, debido al control total que ejercen las autoridades sobre estas personas que se encuentran bajo su custodia.

Asimismo, dijo que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivaban deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de las personas que han sido privadas de su libertad, por lo que se determinó que **el juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado**, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares *-al ser la primera autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-*, **debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.** Por lo que en los casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, **la autoridad judicial debe remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente** para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias **necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso.**

También se advirtió que la Corte IDH mencionó que **deberá asegurarse** que la persona detenida que alega haber sido torturada o se sospecha que lo ha sido, **sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud.** **El examen para efectos de documentación de las lesiones a la integridad física debe ser realizado por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención.** En ese sentido, un juez no puede desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúa como juez de garantía de la persona sometida al proceso.

Ahora bien, con relación a las consideraciones de la Corte IDH contenidas en el fallo cuyo cumplimiento se verifica, se menciona en la consulta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido diversos criterios en materia de tortura, para lo cual se ha seguido el marco constitucional y convencional, reconociéndose que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens* internacional. Además, se ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano de integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que sea investigada desde dos vertientes: **(a)** como delito; y **(b)** como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

Al respecto, se hace referencia a las tesis emitidas por la Primera Sala, al respecto, destacando aspectos medulares.

En vista de lo anterior, el proyecto reitera que todos los juzgadores, así como las autoridades del Estado que estén involucradas, deberán atender a los criterios en materia de tortura que ha emitido tanto la Suprema Corte como la Corte IDH, en los que se ha dicho que la investigación de posibles actos de tortura debe realizarse de oficio y de manera inmediata, aunado a que la investigación debe hacerse de forma imparcial, independiente y minuciosa; garantizando la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

**EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES
INTERNACIONALES 3/2023**

A lo que habrán de considerar que además, de acuerdo a lo resuelto por la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano, los jueces de control (independientemente de su fuero) al ser la autoridades judiciales encargadas de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares *-al ser la primera autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-*, deberán **ser los principales garantes de que se cumpla el deber de investigar** contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. **Por lo que en los casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, la autoridad judicial deberá remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso.**

Examen que *-como lo ha sostenido el Alto Tribunal y como se determina en el fallo interamericano-* deberá ser realizado por médicos que no tengan vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención. **Por lo que los jueces no podrán desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúan como jueces de garantía de las personas sometidas al proceso.**

RESOLUTIVOS:

PROPUESTA DEL PROYECTO:

PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH Humanos en el **“caso García Rodríguez y otro vs. México”** se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

PROMOVENTE: MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES
COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI

ÍNDICE TEMÁTICO

CONSIDERANDO		Criterio y decisión	Págs.
PRIMERO	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
SEGUNDO	ANTECEDENTES DEL CASO QUE MOTIVARON EL ASUNTO	Se reseñan los antecedentes que originaron la detención de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, derivados del homicidio de la Regidora de Atizapán de Zaragoza el cinco de septiembre de dos mil uno.	3-10
TERCERO	PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	Se narran los antecedentes procesales en sede interamericana que dieron lugar a la emisión de la sentencia de la Corte IDH.	10-16
CUARTO	TEMÁTICA DEL EXPEDIENTE	La temática del asunto es determinar la forma en que el PJF debe participar en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH contra México.	16-17
QUINTO	ESTUDIO GENERAL SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE IDH	Las sentencias emitidas por la Corte IDH cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano son obligatorias para todos los órganos del Estado.	17-20
SEXTO	CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE LA CORTE IDH	Se reseñan las consideraciones principales del fallo interamericano.	20-56
SÉPTIMO	MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORTE IDH	Se mencionan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.	56-62
OCTAVO	TEMAS RESPECTO DE LOS CUALES DEBE PRONUNCIARSE EL PJF EN CUMPLIMIENTO AL FALLO INTERAMERICANO	Los temas respecto de los cuales habrán de fijarse las obligaciones para el cumplimiento de la sentencia a cargo del PJF son los relativos al control de convencionalidad del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, establecidos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, así como los deberes de los jueces de control en materia de tortura.	62-63
NOVENO	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN RELACIÓN CON LA	En la resolución se menciona que La Corte IDH determinó que la figura de arraigo prevista en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional es inconvencional por violar los derechos a la libertad personal, a ser oído y a la presunción de inocencia, por lo que, se	63-84

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

	JURISPRUDENCIA DE LA SCJN SOBRE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS.	considera que los jueces deberán inaplicar dicho artículo en aquellos casos en que les sea solicitado por el Ministerio Público. Igualmente la Corte IDH determinó que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional, por lo que se considera que los jueces de control, independientemente de su fuero, deberán inaplicar la porción que la prevé en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal. Por tanto, en este punto se menciona la forma en que los jueces nacionales, en cumplimiento al fallo interamericano, deberán ejercer el control de convencionalidad de ambas figuras. Finalmente se señala que el criterio de las restricciones constitucionales derivado de la contradicción de tesis 293/2011 y replicado en el expediente varios 1396/2011, de acuerdo con el fallo interamericano en cumplimiento, no pueden constituir un obstáculo para que los juzgadores ejerzan un adecuado control de convencionalidad sobre las figuras mencionadas.	
DÉCIMO	CONDENA AL ESTADO MEXICANO EN LA RELACIÓN CON LA TORTURA	Se señalan las obligaciones que tiene la autoridad judicial de control en materia de tortura cuando exista sospecha o denuncia de que una persona detenida fue sometida a este tipo de actos, mismas que se complementan con la doctrina de la propia SCJN en la materia.	84-94
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH Humanos en el “caso García Rodríguez y otro vs. México” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria. SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.	

**EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE
SENTENCIAS DE TRIBUNALES
INTERNACIONALES 3/2023.
PROMOVENTE: MINISTRA PRESIDENTA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES
COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al [...]

V I S T O S para resolver el Expediente sobre Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales [3/2023](#), iniciado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Corte IDH”) en el caso García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos.

I. TRÁMITE:

- 1. PRIMERO. Trámite del Expediente.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el oficio [SGA/FAOT/226/2023](#) signado por el Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el que por instrucciones de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió copia del Comunicado conjunto de la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores, de doce de abril del mismo año, mediante el cual se informa que ese día ***“El Gobierno de México fue notificado de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso García Rodríguez y otro vs. México”*** a efecto de que fuera formado el expediente sobre recepción de sentencia de tribunales internacionales.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

2. **SEGUNDO. Admisión, requerimiento y turno.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *-en términos de lo que dispone el Punto Segundo, fracción XVIII del Acuerdo Plenario 1/2023³-* ordenó formar y registrar el asunto como expediente sobre la recepción de sentencias de tribunales internacionales [3/2023](#), y lo **admitió** a trámite al advertir la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera los términos en que el Poder Judicial de la Federación debía participar en la ejecución de la sentencia, debido a que en dicho fallo existe vinculación específica al Poder Judicial de la Federación para intervenir en su cumplimiento, atendiendo al deber que se impone a todos los órganos jurisdiccionales del país de ejercer un control *ex officio* de convencionalidad y que pudiera incluso trascender a las disposiciones constitucionales que prevén el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, entre otros aspectos.
3. Además, se **requirió** a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que remitiera copia certificada del texto íntegro de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por la Corte IDH en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, sin perjuicio de que el Ministro designado como ponente pudiera allegarse oficiosamente y a su más amplio arbitrio judicial de las constancias que estime conducentes para la solución del asunto.
4. Finalmente, **turnó** el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a fin de formular el proyecto de resolución sobre el presente expediente.
5. **TERCERO. Cumplimiento del requerimiento.** Mediante oficio CJA-02311, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte, se dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, remitiendo copia certificada de la sentencia dictada por la Corte IDH de Derechos Humanos en el *caso García Rodríguez y otro vs. México*.

³ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

XVIII. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

6. Además, en dicho oficio realizó diversas manifestaciones sobre la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte IDH, así como de la participación coordinada de los tres Poderes de la Unión en el cumplimiento de dicho fallo.
7. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés y determinó que toda vez que el asunto se encontraba debidamente integrado debían enviarse los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

II. C O N S I D E R A N D O:

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dictar la resolución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y el Punto Segundo, fracción XVIII⁵, del Acuerdo Plenario 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues como se acordó en el proveído de Presidencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno debe determinar la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso de *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*.
9. **SEGUNDO. Antecedentes del caso que motivaron la condena al Estado Mexicano.** A efecto de tener una mejor comprensión del fallo condenatorio en contra del Estado Mexicano, es importante referir cuáles fueron los antecedentes fácticos que se advierten de la resolución dictada por la Corte IDH:

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

[...]

⁵ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

XVIII. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

a) Asesinato de la Regidora de Atizapán de Zaragoza.

10. El 5 de septiembre de dos mil uno, **María de los Ángeles Tamés**, quien se desempeñaba como Regidora del Municipio de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México fue asesinada en la vía pública. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México señaló como responsables de dicho crimen, entre otras personas, a los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz⁶.

b) Detención, arraigo y auto de formal prisión en contra de **Daniel García Rodríguez.**

11. El veinticinco de febrero de dos mil dos **Daniel García Rodríguez** fue llevado por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a **rendir su declaración** ante el Ministerio Público. El mismo día, el Ministerio Público solicitó al Juez Penal en turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla, su **arraigo** en el “Hotel Hacienda” por treinta días, el cual fue decretado ese mismo día por el Juez Quinto Penal de Primera instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla sin la comparecencia del sospechoso. Más tarde a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30 horas), **Daniel García Rodríguez** fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se designó a un médico legista de la propia institución ministerial para que le practicara un **examen médico** de estado psicofísico y de lesiones, en el que se concluyó que se encontraba “*sin lesiones al exterior al momento de su presentación*”⁷.
12. El veintidós de marzo de dos mil dos, el Ministerio Público solicitó prórroga del arraigo por treinta días más, la cual fue concedida por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla el siguiente veintiséis de marzo⁸.
13. El ocho de abril de dos mil dos el Ministerio Público solicitó al Juez Quinto Penal de Tlalnepantla que dictara orden de aprehensión, entre otros, en contra de **Daniel García Rodríguez** por una serie de delitos, incluyendo homicidio calificado, extorsión, fraude y delincuencia organizada, orden que

⁶ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 19, párrafo 67.

⁷ *Ibidem*. Página 20, Párrafo 68.

⁸ *Ídem*. Párrafo 69.

fue concedida con base en la información escrita suministrada por el Ministerio Público, de la que extrajo ciertos indicios de la probable responsabilidad de **Daniel García Rodríguez**. El diez de abril siguiente la orden de aprehensión le fue notificada al Ministerio Público, quien la ejecutó mediante el traslado de **Daniel García Rodríguez** al Centro Preventivo y de Readaptación Social, de Tlalnepantla en el Estado de México⁹.

14. El once de abril de dos mil dos **Daniel García Rodríguez** fue presentado por primera vez ante el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla a fin de rendir su declaración preparatoria. En esa diligencia se le hizo saber que **no tenía derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, toda vez que el delito por el cual fue detenido era considerado como grave por el Código Penal vigente**; ello con fundamento en lo que disponía el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Además, se le nombró un abogado defensor y se le hizo saber la causa de su detención y los delitos que se le imputaban. Ese mismo día, **Daniel García Rodríguez** declaró que, al momento de decretarse el arraigo, así como, durante su vigencia, no se le informaron los delitos por los que se le investigaba, ni contó con un abogado cuando lo llevaron a declarar ante el Ministerio Público. Denunció que había sido detenido con engaño, recluido por la fuerza y bajo amenaza, tanto por agentes de la policía judicial, como por el Subprocurador, quien habría condicionado su libertad a la firma de declaraciones prefabricadas en las que incriminaba a un Senador y al Presidente Municipal. Indicó que al negarse a firmar esas declaraciones fue amenazado con que él y sus familiares serían acusado. Además, declaró que su esposa recibió llamadas para que lo convenciera de firmar a fin de que sus hijas no tuvieran problemas físicos; su Defensor impugnó la legalidad de la privación de la libertad¹⁰.

15. El once de abril de dos mil dos, el Ministerio Público solicitó la certificación de lesiones físicas y el defensor particular requirió un examen para constatar violencia psicológica. Ambas solicitudes fueron negadas por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, quien no las consideró como un medio de prueba idóneo y ordenó se remitiera el certificado médico de ingreso al

⁹ *Ídem*. Párrafo 70.

¹⁰ *Ibidem*. Página 21, Párrafo 71.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

centro carcelario. La defensa solicitó se citara a declarar al Subprocurador, sin embargo, el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque no existían indicios que permitieran establecer lo aseverado por el inculpado, considerando que las actuaciones ministeriales se encuentran revestidas de haber sido realizadas por la autoridad, por lo que hacían prueba plena salvo prueba en contrario¹¹.

16. El dieciséis de abril de dos mil dos, el Juez Quinto Penal emitió auto de formal prisión en contra de **Daniel García Rodríguez** por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Su defensa presentó recurso de apelación, mismo que fue admitido sin efectos suspensivos. El veintisiete de agosto de dos mil dos, el Tribunal de Apelación confirmó la resolución -de formal prisión- de primera instancia en todos sus términos. La defensa interpuso juicio de amparo, el cual fue desechado el treinta y uno de mayo de dos mil seis¹².

c) *Detención, arraigo y auto de formal prisión en contra de Reyes Alpízar Ortiz.*

17. La detención de **Reyes Alpízar Ortiz** se practicó por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el veinticinco de octubre de dos mil dos. Según su declaración fue detenido en la vía pública y de forma violenta. De acuerdo con la versión de la Procuraduría local, testigos lo habían identificado como responsable del homicidio de la Regidora. Según esta misma versión **Reyes Alpízar** indicó al momento de su detención que sabía que ello ocurriría porque “había participado en el homicidio de una regidora”. Los agentes de la Procuraduría agregaron que al subirlo a la unidad para hacer su traslado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla les habría ofrecido una casa y dinero a cambio de dejarlo en libertad; por lo que los Agentes indicaron que había sido detenido en flagrancia respecto del delito de cohecho, y ese mismo día, el Ministerio Público decretó su retención jurídica formal y material a efectos de que dentro del término legal se resolviera su situación jurídica¹³.

¹¹ *Ídem*. Párrafo 72.

¹² *Ídem*. Párrafo 73.

¹³ *Ibidem*. Página 21-22, Párrafo 74.

18. Ese mismo veinticinco de octubre de dos mil dos, a las veintitrés horas con cincuenta minutos (23:50 horas), en presencia de un defensor de oficio, **Reyes Alpízar** rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público indicando que había presenciado el crimen, e involucrando a **Daniel García** y a su hermano en la planificación del crimen y el pago al autor material. El veintiocho de octubre siguiente a las dieciséis horas (16:00), **Reyes Alpízar** amplió su declaración¹⁴.
19. El arraigo de **Reyes Alpízar** fue autorizado por el Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla el veintiocho de octubre de dos mil dos. Ese mismo día a las veintitrés horas (23:00) el Ministerio Público acordó su libertad por el delito de delincuencia organizada por falta de elementos de convicción. La notificación de lo anterior se realizó a las veintitrés horas con doce minutos (23:12) en presencia de su defensor de oficio; además se le indicó oralmente que se le dejaba en libertad por los delitos de cohecho y delincuencia organizada, pero que era sometido a arraigo por el homicidio de la regidora de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Las declaraciones de **Reyes Alpízar** fueron ampliadas el treinta y uno de octubre y el seis de noviembre de dos mil dos¹⁵.
20. El veinticinco de noviembre de dos mil dos, luego de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ejerciera acción penal en contra de **Reyes Alpízar**, se solicitó al Juez Penal de la casusa la emisión de una orden de aprehensión en su contra por los delitos de cohecho, delincuencia organizada y homicidio calificado. El veintisiete de noviembre de ese mismo año, el Juez Quinto Penal de Primera instancia de Tlalnepantla libró una orden de aprehensión en su contra, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos señalados¹⁶.
21. El veintiocho de noviembre de dos mil dos, **Reyes Alpízar** rindió su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de Tlalnepantla. Además, se le designó un defensor e indicó de forma expresa que no aceptaba los hechos ni las declaraciones vertidas durante la averiguación previa, y denunció que fue sometido a maltratos para obtener su confesión. El treinta de noviembre de dos mil dos el Juez Penal emitió auto de formal prisión por los delitos de

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ *Ídem*. Párrafo 75.

¹⁶ *Ibidem*. Página 23, Párrafo 76.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada- Ese auto fue apelado y el recurso se resolvió el diecisiete de diciembre dos mil tres, modificándose el auto de prisión, otorgándose la libertad por delincuencia organizada y manteniéndose la prisión por los delitos de homicidio calificado y cohecho¹⁷.

d) Proceso penal y prisión preventiva de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpizar Ortiz.

22. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz fueron privados de la libertad durante el desarrollo de su proceso penal desde que fueron decretadas las medidas de arraigo en el año dos mil dos, y hasta el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve cuando fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización¹⁸.
23. El día doce de mayo de dos mil veintidós fue notificada la sentencia dictada en contra de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpizar por parte del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, por el delito de homicidio con modificativa (calificativa de premeditación) en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez y cohecho en agravio de la Administración Pública. En dicha sentencia se les impuso una condena de treinta y cinco años de cárcel, mismos a los que deberán descontárseles el tiempo en que estuvieron privados de su libertad en arraigo y prisión preventiva (diecisiete años). El trece de mayo de dos mil veintidós Daniel García y Reyes Alpizar interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria¹⁹.
24. Durante el desarrollo del proceso, las víctimas presentaron diversos recursos relacionados con el desahogo de pruebas, solicitudes de cierre de instrucción, solicitudes de traslado a un centro penal más cercano al lugar del juicio, promociones de incidentes solicitando la exclusión de diversas pruebas que habrían sido obtenidas ilícitamente o recursos de revisión de la detención²⁰.

¹⁷ Ídem. Párrafo 77.

¹⁸ Ídem. Párrafo 78.

¹⁹ Ídem. Párrafo 79.

²⁰ Ibidem. Página 24, Párrafo 80.

25. Del mismo modo, el dieciséis de noviembre de dos mil once, **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar** solicitaron ser juzgados a través del nuevo sistema penal acusatorio. Los acusados denunciaron la prolongación de la prisión preventiva en su contra. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, la Jueza Quinta Penal indicó que el delito que se les imputaba “*era y continúa siendo grave*”, dado que la ley vigente al momento de la comisión “*jurídicamente impide la concesión de la libertad provisional bajo caución*”²¹.
26. Con posterioridad a ello, los acusados promovieron diversos juicios de amparo y solicitaron la intervención del Presidente y de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, sus acciones resultaron infructuosas²².
27. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, **Daniel García** y **Reyes Alpízar** solicitaron la modificación de la prisión preventiva, por aplicación retroactiva de las normas del sistema penal acusatorio que había entrado en vigor en el año dos mil ocho. Dicha solicitud fue rechazada por la juzgadora de primera instancia en Tlalnepantla. En un juicio de amparo indirecto, resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Distrito de Naucalpan ordenó a la jueza de la causa dar trámite al incidente de revisión de medidas cautelares, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Distrito el dieciocho de enero de dos mil dieciocho²³.
28. El trece de junio de dos mil dieciséis, los inculpados solicitaron la revisión y cese de la prisión preventiva, afirmando en que había devenido en una pena anticipada. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Penal de Primera Instancia declaró improcedente el incidente, ya que la Constitución establecía prisión preventiva para los delitos graves y la revisión de la medida cautelar era una institución no contemplada en la legislación aplicable²⁴.

²¹ *Ídem*. Párrafo 81.

²² *Ídem*. Párrafo 82.

²³ *Ibidem*. Página 25, Párrafo 83.

²⁴ *Ídem*. Párrafo 84.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

29. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla decretó el cierre de instrucción y declaró visto el asunto para el dictado de la sentencia correspondiente²⁵.
30. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la juzgadora penal de primera instancia negó un recurso de revisión, indicando que la duración del juicio era atribuible a la intensa actividad de los procesados que había riesgo de fuga por parte de **Daniel García Rodríguez**. Dicho riesgo de fuga fue analizado el once de enero de dos mil dieciocho por el Centro de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, el que concluyó que **García Rodríguez** era un sujeto de “riesgo medio”, tomando en cuenta los cincuenta años de penalidad que le corresponde al delito de homicidio. El riesgo de fuga de **Reyes Alpízar** no fue analizado, ya que la única vez que se intentó hacer dicha apreciación en el penal por el Centro Estatal de Medidas Cautelares, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, **Reyes Alpízar** se negó a la evaluación²⁶.
31. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla acordó la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otras medidas cautelares a **Daniel García Rodríguez** y de **Reyes Alpízar**, en el proceso que se les sigue. Ese mismo día fueron puestos en libertad, y a partir de esa fecha se encuentran siguiendo su proceso en tal condición y sujetos al sistema de rastreo y localización²⁷.

e) Las denuncias por los hechos de tortura que habrían sufrido **Reyes Alpízar Ortiz y **Daniel García Rodríguez**.**

32. Aunado a lo anterior, **Reyes Alpízar** y **Daniel García Rodríguez** denunciaron en varias ocasiones haber sido sometido a maltratos severos durante el periodo de arraigo con el objetivo de obtener su confesión en el homicidio de la regidora **María de los Ángeles Tamés Pérez**. Las denuncias las realizaron ante el Juez de la causa, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Procuraduría General de la República, ante la Presidencia de la República, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante la Organización de las Naciones Unidas; también algunos procedimientos

²⁵ Ídem. Párrafo 85.

²⁶ Ídem. Párrafo 86.

²⁷ Ibidem. Páginas 25- 26, Párrafo 87.

fueron iniciados oficiosamente ante la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de México. Todo ello ocurrió en el periodo comprendido de los años dos mil dos a dos mil veintiuno, según se informa en la sentencia interamericana ²⁸.

- 33. TERCERO. Procedimiento en el sistema interamericano y notificación al Estado Mexicano.** El dieciséis de febrero y diecisiete de abril de dos mil siete, **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz** presentaron sus peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁹.
- 34.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y el tres de marzo de dos mil veinte, la Comisión aprobó, respectivamente, el informe de Admisibilidad No. 68/17 en el que concluyó que la petición era admisible, y el Informe de Fondo No. 13/2020 en el cual llegó a determinadas conclusiones y formuló recomendaciones al Estado³⁰. Dicho informe fue notificado al Estado el seis de mayo de dos mil veinte y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones³¹.
- 35.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte IDH respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No.13/2020 tomando en cuenta las recomendaciones que permanecían

²⁸ *Ibidem*. Páginas 26 a 32, Párrafos 88 a 113.

²⁹ *Ibidem*. Página 4, Párrafo 2.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo No. 13/20, Caso 13.333, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, 3 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/mx_13.333_es.pdf. Las recomendaciones formuladas al Estado fueron las siguientes:

“1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción y medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas del presente caso, de manera concertada con ellos.

2. Concluir prontamente en el más breve plazo posible el proceso penal en contra de las víctimas del presente caso, con apego a las normas del debido proceso garantizadas por la Convención Americana.

3. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. La investigación deberá cumplir con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares interamericanos sobre la materia, incluyendo los indicados en el Protocolo de Estambul.

4. Adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura. Mientras ello ocurra, asegurar que los operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo, la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes.

5. Capacitar debidamente a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen, incluso aquellos relacionados con el crimen organizado, e implementar un sistema sencillo y de fácil acceso para las denuncias de tales actos.”

³¹ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 4, Párrafo 2.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

incumplidas, así como la necesidad de justicia para las presuntas víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria. La Comisión solicitó a la Corte que concluyera y declarara la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.3, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas. Solicitó, asimismo, que se ordenaren determinadas medidas de reparación³².

36. El sometimiento del caso fue notificado al Estado y los representantes de las víctimas mediante comunicación de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno³³.
37. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los que coincidieron con lo planteado por la Comisión, complementaron su línea argumentativa, alegaron nuevas violaciones a la Convención Americana y propusieron reparaciones específicas³⁴.
38. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Estado presentó su escrito de contestación al cometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el que se interpusieron cinco excepciones preliminares (*cosa juzgada internacional; falta de agotamiento de recursos internos; inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la dignidad y honra; determinación de las posibles víctimas; y sobre la determinación de los hechos*) y se opusieron a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación propuestas por las víctimas³⁵.
39. El veintiuno de mayo de dos mil veintidós los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado³⁶.
40. Mediante resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Corte IDH rechazó una solicitud de medias provisionales presentada por los

³² *Ídem*. Párrafo 4.

³³ *Ibidem*. Página 5, Párrafo 5.

³⁴ *Ídem*. Párrafo 6.

³⁵ *Ídem*. Párrafo 7.

³⁶ *Ídem*. Párrafo 8.

representantes de las víctimas el catorce de mayo de dos mil veintidós, en la que pidieron que se evitara la detención y el encarcelamiento de las presuntas víctimas directas del caso debido a la sentencia de condena en primera instancia que fue emitida el doce de marzo de dos mil veintidós , y en la cual se les sancionó a treinta y cinco años de cárcel por el delito de homicidio³⁷.

41. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós los representantes remitieron a la Corte IDH la sentencia del Juzgado Penal de Tlalnepantla, emitida el doce de mayo de dos mil veintidós, en contra de los señores **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, en su calidad de prueba superveniente³⁸.
42. El seis de julio de dos mil veintidós, el Presidente de la Corte IDH convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas. Mediante dicha resolución, se convocó a declarar a una presunta víctima y un perito propuesto por los representantes. Adicionalmente, se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de la otra presunta víctima, de cuatro de sus familiares, de dos testigos ofrecidos por el Estado, un perito ofrecido por el Estado y un perito ofrecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por resolución de veintisiete de julio de dos mil veintidós se ordenó cambiar la modalidad de la declaración pericial de **Rogelio Arturo Bárcena Zubieta**, para que fuese recibida durante la audiencia pública, y se ordenó recabar el peritaje de **Jorge Ulises Carmona** mediante declaración ante fedatario público³⁹.
43. La audiencia pública se celebró el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, durante el 150 Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte IDH, que se llevó a cabo en la ciudad de Brasília, República Federativa de Brasil⁴⁰.
44. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós la Comisión presentó sus observaciones finales escritas, y el Estado y los representantes sus alegatos finales escritos. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós los representantes remitieron sus observaciones a los anexos presentados por el Estado en sus alegatos finales escritos, el Estado presentó sus

³⁷ *Ídem*. Párrafo 9.

³⁸ *Ídem*. Párrafo 10.

³⁹ *Ibidem*. Página 6, Párrafo 11.

⁴⁰ *Ídem*.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

observaciones respecto a los alegatos finales de los representantes, y la Comisión manifestó no tener observaciones a los alegatos presentados por las partes⁴¹.

45. La Corte IDH inició la deliberación del caso el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, misma que culminó con la sentencia de veinticinco de enero siguiente, en la que se declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en perjuicio de los señores **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, en el marco de su detención y privación a la libertad, del proceso penal del cual fueron objeto, de una medida de arraigo que les fue impuesta, y del período durante el cual estuvieron en prisión preventiva la cual se extendió por más de diecisiete años⁴².

46. Los puntos resolutivos de la sentencia interamericana condenatoria para el Estado Mexicano fueron los siguientes:

[...]

X. PUNTOS RESOLUTIVOS

338. *Por tanto,*

LA CORTE DECIDE

Por unanimidad, que:

1. *Desestimar la excepción preliminar sobre cosa juzgada internacional, de conformidad con los párrafos 19 a 22.*

2. *Desestimar la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con los párrafos 27 a 30.*

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. *El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de*

⁴¹ *Ibidem*. Página 7, Párrafo 13.

⁴² *Ibidem*. Página 8, Párrafo 14.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 126 a 141 y 186

4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído, y a la presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 146 a 151, 179 y 187.

5. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la Ley reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 152 a 185, y 188.

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 201 a 222.

7. El Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura, contenidos en los artículos 8.1 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz en los términos de los párrafos 241 a 245, y 265 a 272. Además, el Estado es responsable por la violación de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado [SIC], y 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 223 a 226.

8. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8.2.d), y e), y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez, en los términos de los párrafos 246 a 251, 256, y 257.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

10. El Estado concluirá los procedimientos penales en los términos de los párrafos 283 y 284.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

11. *El Estado revisará la pertinencia de mantener las medidas cautelares y excluirá todos los antecedentes incriminatorios que fueron obtenidos bajo coacción o tortura en todos los actos procesales en los términos del párrafo 285.*

12. *El Estado desarrollará las investigaciones previstas en los párrafos 286 a 288.*

13. *El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 292 a 294, 298 a 300, y 302 a 303.*

14. *El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303.*

15. *El Estado implementará un programa de capacitaciones, en los términos del 306.*

16. *El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 309 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.*

17. *El Estado brindará de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los párrafos 312 a 314.*

18. *El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 324 a 326, por concepto de daños materiales e inmateriales, y las cantidades establecidas en los párrafos 329 a 331 por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 332 a 337.*

19. *El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.*

20. *La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.*
[...]

47. La sentencia fue notificada al Estado Mexicano el doce de abril de dos mil veintitrés.

48. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, como parte de las medidas de reparación, el resumen de la sentencia se publicó en el Periódico Reforma.

49. **CUARTO. Temática del expediente.** El auto de presidencia a través del cual se formó el presente expediente se señaló que este Tribunal Pleno debía determinar la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en la ejecución de la sentencia condenatoria emitida por la Corte IDH en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*; ello es así, debido a que en dicho fallo existía vinculación específica para este Poder de la Unión,

atendiendo al deber que se impone a todos los órganos jurisdiccionales del país de ejercer un *control ex officio de convencionalidad* y que pudiera incluso trascender a las disposiciones constitucionales que prevén el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, entre otros aspectos.

- 50.** De esta forma, el presente asunto tendrá como punto jurídico destacado determinar la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en la ejecución de la sentencia dictada en el sistema interamericano antes referida.
- 51. QUINTO. Estudio general sobre la competencia contenciosa de la Corte IDH.** No es la primera vez que este Alto Tribunal emite un pronunciamiento sobre la competencia contenciosa de la Corte IDH, pues existen precedentes en los que se ha analizado y se ha sostenido que resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH es una decisión ya consumada del Estado Mexicano.
- 52.** Al respecto se retomarán las consideraciones que sobre este punto se sostuvieron en el expediente varios 1396/2011, fallado el día once de mayo de dos mil quince, por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que a su vez se reiteraron las consideraciones derivadas del expediente varios 912/2010 fallado el catorce de julio de dos mil once por este Tribunal Pleno, en donde se sostuvo que cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte IDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede interamericana, junto con todas sus consideraciones, **constituye cosa juzgada** y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte IDH o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano, ya que se trata de una instancia internacional, cuya competencia para dirimir estas cuestiones fue reconocida por el Estado Mexicano.
- 53.** En efecto, el Estado Mexicano es parte en el litigio ante la Corte IDH y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado Mexicano el que resiente las consecuencias de este, ya que las autoridades

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

competentes del país litigaron a nombre de la nación; por lo que este Alto Tribunal, aun como Tribunal Constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, *sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos*, pues prevalece la razón de que el fallo precisamente se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida.

54. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación *no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte IDH, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso*. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte IDH, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.
55. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte IDH deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen:

"Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[...]

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".*

56. La obligación de los Estados de cumplir con los fallos de la Corte IDH y, sobre todo, de reparar las violaciones cometidas –*conforme al transcrito precepto 63.1*–, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del derecho de las gentes⁴³. Es en suma, un imperativo *fundado en el Derecho Internacional Público y regulado enteramente por éste* que implica que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consista en la plena restitución –*restitutio in integrum*–⁴⁴.
57. En el entendido de que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, **son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto**. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.
58. Por otro lado, cabe precisar que este Tribunal Pleno ha determinado que el resto de la jurisprudencia de la Corte IDH que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, también tendrá el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio *pro persona* contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que éste sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho particular. Debiéndose precisar que en estos casos no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, sino como una vinculación a los operadores jurídicos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el internacional o el nacional, dependiendo cuál resulte más favorable a las personas.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeabotoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y costas. Sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Serie No. 15. Párrafo 43.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9. Párrafos 25 y 26-

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

59. De ahí que este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(I)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(II)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; **(III)** de ser imposible la armonización, **debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.**
60. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte IDH para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.
61. Sustenta las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) antes citada, que se lee bajo el rubro: **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".**
62. **SEXTO. Consideraciones de la sentencia condenatoria de la Corte IDH.** Ahora corresponde establecer cuáles fueron las condenas realizadas por la Corte IDH en el caso de García Rodríguez y otro vs. México al Estado Mexicano, para poder determinar con claridad la forma en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en su cumplimiento.

A. Violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad, derivado de la ilegal detención, así como de la aplicación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa.

63. En este apartado la Corte IDH determinó que el Estado Mexicano es responsable: **(a)** por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de respetar los derechos contenidos en dicho instrumento en términos del artículo 1.1, por la ilegalidad de la detención en contra de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**; y **(b)** por la violación a los derechos **a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley**, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento **por la aplicación de la figura del arraigo** contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el año dos mil, **así como por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**.

A.1. El derecho a no ser privados de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informados sobre las razones de la detención.

a) Sobre la legalidad de las detenciones

64. En este punto la sentencia condenatoria contra México determinó que **Daniel García Rodríguez** fue llevado por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a rendir su declaración ante el Ministerio Público, sin que fuera presentada ante la Corte IDH, la citación con la cual se ordenó su presentación ante el órgano ministerial mencionada por el Estado, ni tampoco se hizo alusión precisa a la norma con la cual se fundamentó la supuesta citación⁴⁵.

⁴⁵ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 36, párrafos 129 y 130.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

65. De conformidad con lo anterior, se señaló que el “*acompañamiento*” por parte de policías ministeriales de la Procuraduría Mexiquense para que **Daniel García Rodríguez** fuera a declarar ante el Ministerio Público, constituyó una detención que debía cumplir los requisitos establecidos en la ley interna, esto es, que se debía haber contado con una orden de aprehensión en términos del artículo 16 de la Constitución Mexicana y 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil⁴⁶.
66. Por otro lado, se mencionó que, en el caso de **Daniel García Rodríguez**, no existía discusión en torno al hecho que no se configuraba ninguno de los elementos de la flagrancia en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil. Se manifestó que las autoridades internas tampoco contaban con una orden de arresto por parte del Ministerio Público en el caso urgente previsto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil⁴⁷.
67. En consecuencia, el Tribunal Interamericano concluyó⁴⁸ que la detención de **Daniel García Rodríguez** no se ajustó a ninguna de las hipótesis previstas en las normas internas, por lo que vulneró el artículo 7.2⁴⁹ de la Convención Americana en su perjuicio.
68. Ahora bien, por lo que se refiere a **Reyes Alpízar Ortiz** también se determinó por la Corte IDH que fue detenido sin una orden judicial, por lo que no se presentó una hipótesis real de un control aleatorio de identidad porque su “*localización*” se dio como parte de una labor de investigación penal. En cuanto al presunto cohecho, que habría configurado la flagrancia que sirvió de base para su detención, la Corte IDH constató que el mismo se habría presentado con posterioridad a su aprehensión, luego de que fuera “*localizado*” por las autoridades y detenido⁵⁰.

⁴⁶ *Idem*. Párrafo 131.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Idem*. Párrafo 132.

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

⁵⁰ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 37, párrafo 134.

69. De esta manera, dado que la detención inicial de **Reyes Alpízar Ortiz** se llevó a cabo sin una orden judicial y sin que se presentara una hipótesis de flagrancia en el momento de la detención en los términos de los artículos 16 de la Constitución Federal y de los artículos 147 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, la Corte IDH determinó que el Estado Mexicano vulneró el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de **Reyes Alpízar Ortiz**⁵¹.

b) Sobre el derecho a ser informados sobre la detención.

70. El Tribunal Interamericano concluyó que no se le informaron las razones de la detención a **Daniel García Rodríguez** en el momento que el mismo fue llevado por la fuerza pública para que fuera tomada su declaración ante el Ministerio Público, sino que ello ocurrió hasta que le fue notificada la orden de arraigo dictada en su contra. Por lo tanto, quedó demostrado que el Estado vulneró el derecho a ser informado oportunamente sobre las razones de la detención⁵² contenidas en el artículo 7.4 de la Convención⁵³, en su perjuicio.

71. En lo que concierne al caso de **Reyes Alpízar Ortiz** se señaló que si bien se le informó *-según lo manifestado por el Estado-* que había sido detenido por el delito de cohecho en flagrancia, no quedaba claro si se le brindó información sobre los otros delitos por los cuales fue detenido; por lo que la Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho a ser informado sobre las razones de la detención contenido en el artículo 7.4 de la Convención en su perjuicio⁵⁴.

c) Sobre el derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

⁵¹ *Ídem*. Párrafo 135.

⁵² *Ibidem*. Página 38, Párrafo 137.

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos
ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal
[...]

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

[...]

⁵⁴ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 38, párrafo 138.

72. En la sentencia interamericana⁵⁵ se señaló que el Estado no controvertió el hecho que **Daniel García Rodríguez** fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial cuarenta y siete días después que tuviera lugar su detención. Por su parte, tampoco se tuvo como controvertido que **Reyes Alpízar Ortiz** fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial treinta y un días después que tuviera lugar su detención. Por tanto, se consideró que fueron llevados por primera vez ante una autoridad judicial en términos que no se ajustan al contenido del artículo 7.5⁵⁶ de la Convención Americana, que claramente exige la remisión “*sin demora*” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad, pues que no se podría inferir razonablemente que cuarenta y siete días y treinta y un días de detención sin ser llevados ante una autoridad judicial cumple a cabalidad con ese precepto de la Convención Americana.

A.2. La aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

a) Sobre la figura del arraigo en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

73. La norma analizada en este apartado de la sentencia interamericana es el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, que fue el aplicado a **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**:

Artículo 154. [...]

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

⁵⁵ *Ibidem*. Páginas 38 y 39, Párrafos 140 y 141.

⁵⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

74. La Corte IDH recordó que en la sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*⁵⁷ indicó que, en términos generales, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia⁵⁸.
75. El Tribunal Interamericano advirtió que dicha figura contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil, presentaba varias de las problemáticas que fueron subrayadas por dicho Tribunal en relación con el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de mil novecientos noventa y seis, así como con el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de mil novecientos noventa y nueve, y que fueran analizadas en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*⁵⁹.
76. En particular, el arraigo contemplado en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil: **a)** consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido y, en ese sentido, era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia; **b)** no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación, y **c)** el objetivo de la medida restrictiva de la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos⁶⁰.

⁵⁷ Sentencia *Tzompaxtle Tecpile y otro Vs. México*, de siete de noviembre de dos mil veintidós, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 40, párrafos 156 y 157.

⁵⁸ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 40, párrafo 146.

⁵⁹ *Ibidem*. Página 41, Párrafo 150.

⁶⁰ *Ídem*.

77. Por todos estos motivos, la Corte IDH encontró⁶¹ que el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil que se refería a la figura del arraigo, y que fue aplicado en el presente caso, contenía cláusulas que, *per se*, eran contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a ser oído (artículo 8.1) y a la presunción de inocencia (artículo 8.2)⁶². Concluyéndose que el Estado violó esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2⁶³ de dicho tratado, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**.

b) Sobre la prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

78. Las normas mexicanas analizadas en este apartado de la sentencia interamericana fueron las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶¹ *Ídem*. Párrafo 151.

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

[...]

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

⁶³ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos [...]

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Artículo 319.- Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

[...]

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

[...]

Consideraciones generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia.

79. Con relación a dichos preceptos la Corte IDH recordó que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal⁶⁴.

80. No obstante, el Tribunal internacional señaló que el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de

⁶⁴ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 42, párrafo 154.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros⁶⁵.

81. Al respecto se mencionó que la prisión preventiva en sí misma **no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales**⁶⁶.
82. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3⁶⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH mencionó que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que *-aun calificados de legales-* puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, se enfatizó que no se debe equiparar el concepto de “*arbitrariedad*” con el de “*contrario a ley*”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Por otra parte, el artículo 8.2⁶⁸ se refiere al derecho a la presunción de inocencia⁶⁹.
83. Se estableció que para que una *medida cautelar restrictiva de la libertad* no fuera arbitraria y no se viera afectado el derecho a la presunción de inocencia, era necesario que: **a)** se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; **b)** esas medidas cumplan con los cuatro

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ *Ídem*.

⁶⁷ ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

⁶⁸ ARTÍCULO 8. Garantías

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

⁶⁹ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 42, párrafo 155.

elementos del “*test de proporcionalidad*”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y **c)** la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁷⁰.

84. Refirió que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. Lo anterior, pues la Corte IDH entiende a la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia. A su vez, indicó que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁷¹.”

85. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: **a)** la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; **b)** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **c)** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y **d)** que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida⁷².

86. En lo que refiere a que la finalidad sea compatible con la Convención se indicó que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la

⁷⁰ *Ibidem*. Página 43, Párrafo 156.

⁷¹ *Ídem*. Párrafo 157.

⁷² *Ídem*. Párrafo 158.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2⁷³ de la Convención. Recordó que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁷⁴ indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria⁷⁵.

87. Respecto de la necesidad, la Corte IDH encontró que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal⁷⁶.
88. Asimismo, sostuvo que las medidas alternativas deben estar disponibles y que solo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad⁷⁷ se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento

⁷³ ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[...]

ARTÍCULO 8. Garantías

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

⁷⁴ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35 (2014), Párrafo. 38.

⁷⁵ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 44, párrafo 159.

⁷⁶ *Ídem*. Párrafo 160.

⁷⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, reglas 6.1 y 6.2.

penal “sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”. Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva “se aplicarán lo antes posible”⁷⁸.

89. En el mismo sentido, la Corte IDH mencionó *-en los casos que se impongan medidas privativas de la libertad-*, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7.3, 7.5 y 8.2 (presunción de inocencia), la Corte IDH consideró que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma. Sobre ese punto, se recordó que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷⁹ en su principio III establecen que: **a)** la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario; **b)** la regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva; **c)** en ciertos casos, cuando se prolonga en demasía, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo, y **d)** se debe fundamentar y justificar en el caso concreto⁸⁰.
90. De esta forma, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso

⁷⁸ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 44, párrafo 161.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

⁸⁰ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 45, párrafo 162.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención⁸¹.

Compatibilidad de la figura de la prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil con la Convención Americana.

91. En la sentencia el Tribunal interamericano advirtió que en el caso a estudio fue aplicada la figura de la prisión preventiva de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil. En ese sentido, el auto formal de prisión de dieciséis de abril de dos mil dos del Juez Quinto Penal de Tlalnepantla que dispuso la prisión preventiva de **Daniel García Rodríguez**, así como la decisión de treinta de noviembre de dos mil dos del mismo juzgado mediante la cual se dispuso la prisión preventiva de **Reyes Alpízar Ortiz** se basaron en el artículo 19 de la Constitución vigente en el año dos mil dos y en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil que preveía la posibilidad de otorgar la libertad provisional de la persona procesada bajo caución, salvo cuando se tratara de “*delitos graves*”; mientras que otras decisiones posteriores que revisaron esas medidas cautelares privativas de la libertad se basaron también en la versión reformada del artículo 19 de la Constitución Federal que a partir del año dos mil ocho dispone la llamada **prisión preventiva oficiosa** (como por ejemplo la decisión de veinticuatro de noviembre de dos mil once del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia)⁸².

92. De conformidad con lo anterior, en el fallo el Tribunal internacional analizó la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva contenida en el artículo 19 de la Constitución Federal, tanto en la redacción que tenía cuando las presuntas víctimas fueron objeto de la medida cautelar, como en la redacción reformada en el año dos mil ocho, así como de la figura de la prisión preventiva en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸³.

⁸¹ Ídem. Párrafo 163.

⁸² Ídem. Párrafo 164.

⁸³ Ídem.

93. Al respecto se mencionó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos del caso (año dos mil dos) establecía en su artículo 19 que *“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”*⁸⁴.
94. Del mismo modo, la redacción de ese artículo 19 de la Constitución luego de la reforma del año dos mil ocho agregó un segundo párrafo en el que se establece que el *“Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente**, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”*⁸⁵.
95. Por su parte, el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, vigente a la época de los hechos, establecía que: *“Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos [...] IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal”*. A su vez, el artículo 9 del código Penal del Estado de México de veinte de marzo de dos mil establecía que *“Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: [...] el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; [...] el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259;*

⁸⁴ *Ibidem*. Página 46, Párrafo 165.

⁸⁵ *Ídem*. Párrafo 166.

[...] y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión”⁸⁶.

- 96.** Se dijo que en lo que se refería a la privación a la libertad sin condena en el marco de un proceso penal, tal como lo establecía el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil, se constató que la norma aludida se refería únicamente a la concurrencia de los presupuestos materiales, es decir al hecho punible y a la participación del imputado, así como a la gravedad del delito que se le estaba atribuyendo. La norma no hacía referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como estaba concebida, la prisión preventiva no tenía finalidad cautelar alguna y se transformaba en una pena anticipada⁸⁷.
- 97.** En el mismo sentido, se constató que el artículo 19 reformado de la Constitución Federal, el cual establece que la autoridad judicial “*ordenará la prisión preventiva, oficiosamente*” para ciertos delitos, adolecía de las mismas problemáticas que fueron señaladas para el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil⁸⁸.
- 98.** Se sostuvo que, en ambas disposiciones, además, se limitaba el rol del juez afectando su independencia (*porque carecía de margen de decisión*) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento⁸⁹.
- 99.** En suma, el Tribunal Interamericano advirtió de una lectura al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, y al artículo 19 de la Constitución, que cuando se tratare de un proceso penal por un delito que conllevaré sanciones privativas a la libertad, pareciera que, una vez comprobados los supuestos materiales, bastaba con

⁸⁶ *Ídem*. Párrafo 167.

⁸⁷ *Ídem*. Párrafo 168.

⁸⁸ *Ídem*. Párrafo 169.

⁸⁹ *Ídem*. Párrafo 170.

verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (*o que conste que se rehusó a declarar*) para que se aplicara la prisión preventiva⁹⁰.

100. De ese modo, la Corte IDH señaló que los referidos artículos establecen preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. Por lo que se trata de un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso⁹¹.

101. Por otra parte, se determinó que la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional vulneraba el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24⁹² de la Convención Americana puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado se verificaba en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrían posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Al respecto, se recordó que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso⁹³.

102. Concluyéndose en el fallo internacional que resultaba claro que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución Federal, supone necesariamente una lesión al derecho a la

⁹⁰ *Ídem*. Párrafo 171.

⁹¹ *Ídem*.

⁹² ARTÍCULO 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁹³ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 47, párrafos 172 y 173.

igualdad ante la ley vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar, en plena igualdad, ciertas garantías del debido proceso vulnerando el artículo 8.2 de dicho instrumento⁹⁴.

103. Por estos motivos, en su fallo la Corte IDH encontró que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil y 19 de la Constitución de acuerdo con su texto reformado en el año dos mil ocho, los cuales fueron aplicados en el presente caso a **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, contenían cláusulas, y **siguen conteniendo en el caso del artículo 19 de la Constitución**, que, *per se*, resultan contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esos serían los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación. Por lo que el Estado Mexicano vulneró esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz⁹⁵.

c) Sobre la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa en el caso concreto.

104. Como quedó apuntado en los apartados anteriores el fallo interamericano determinó que tanto la figura del arraigo contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil, como la de la prisión preventiva contenida en el artículo 319 del mismo Código local y 19 de la Constitución Federal de acuerdo a su texto reformado en el año dos mil ocho, resultaban contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser violatorios de los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente; al control judicial de la privación de la libertad; a ser oído, y a la presunción de inocencia. Además, para la figura del arraigo, la Corte IDH concluyó que la misma vulneraba también al derecho a ser oído, y que la prisión preventiva oficiosa violaba del mismo modo el derecho a la igualdad y no discriminación. Todos esos derechos se vieron vulnerados en relación con la obligación de adoptar

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ *Ibidem*. Párrafo 174.

disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana⁹⁶.

105. Asimismo, la Corte IDH señaló que los motivos de inconveniencia anteriores **resultaban aún más problemáticos, debido a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011⁹⁷, por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Federal desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encontraban las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁹⁸.**

106. Al respecto se hizo referencia a lo manifestado por el perito José Ramón Cossío Díaz que en la audiencia pública del asunto sostuvo que *“los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación están obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y en el expediente varios 1396/2011, so pena de ser sancionados, sin que puedan plantear su desavenencia o cuestionar los criterios del Pleno o las salas de la propia Suprema Corte”*. Además, según ese perito, al aceptarse que las

⁹⁶ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁹⁷ De dicho asunto derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Registro IUS 2006224, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

⁹⁸ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 48, párrafo 176.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

restricciones constitucionales prevalecían frente a los derechos de fuente convencional y a la jurisprudencia y las resoluciones de la Corte IDH, “*se hace nugatoria la posibilidad de avanzar en el criterio que fortaleciera el principio pro-persona. [...] Lo anterior, genera que los alcances de la tutela judicial en México en los mecanismos de control de detención, revisión por vías ordinarias y mediante juicio de amparo de las detenciones impuestas bajo las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, sean ineficaces al no ser posible aplicar de manera adecuada el principio pro-persona*”⁹⁹.

- 107.** En ese sentido, el Tribunal interamericano advirtió que, **de conformidad con esa interpretación**, el Estado Mexicano ***podría*** estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales como la Convención Americana y las decisiones de la Corte IDH que son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte¹⁰⁰.
- 108.** En cuanto a lo anterior, se recordó que las distintas autoridades estatales tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, para lo cual deben tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH como última interprete de la Convención¹⁰¹.
- 109.** Adicionalmente se sostuvo que al aplicar las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa que *per se* son contrarias a la Convención Americana, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de **Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz** incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰².
- 110.** Sobre lo anterior, se destacó que el veinticuatro de noviembre de dos mil once la Jueza Quinta Penal de Tlalnepantla se basó en la gravedad del delito para fundamentar la permanencia en prisión preventiva de las víctimas, indicando que el delito que se les imputaba “*era y continúa siendo*

⁹⁹ *Ídem.*

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ *Ibidem.* Página 49, Párrafo 177.

¹⁰² *Ídem.* Párrafo 179.

grave”, dado que la ley vigente al momento de la comisión “jurídicamente impide la concesión de la libertad provisional bajo caución”¹⁰³.

111. Por otra parte, se mencionó que el treinta de enero de dos mil dieciocho, la Jueza Penal de Primera Instancia negó un recurso de revisión. Para decidir de esa manera, indicó que la duración del juicio era atribuible a la intensa actividad de los procesados y que había riesgo de fuga por parte de Daniel García. En esa decisión, analizó el peligro de fuga del procesado basándose en condiciones subjetivas tales como la honradez, la lealtad o la rectitud del procesado en lugar de analizar elementos que permitieran determinar de manera objetiva la posibilidad de materialización de ese riesgo procesal. De ese modo, indicó en esa decisión que después de analizar las declaraciones de diversos testigos relativos a la conducta de **Daniel García Rodríguez** mientras éste se desempeñaba como servidor público, afirmó que *“se puede establecer que dicho acusado no se conducía con honradez, lealtad ni rectitud en el ejercicio de sus funciones como secretario particular del presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, motivo por el cual indicaron que fue despedido de ese ayuntamiento [...] lo que hace más proclive el riesgo de que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia en caso de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva”¹⁰⁴.*

112. Del mismo modo, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, la Corte IDH constató que el artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal, establece desde su reforma en el año dos mil ocho, que *“la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”*. Por tanto, el artículo 20 constitucional obliga a ordenar la liberación de las personas en prisión preventiva que hubiesen permanecido más de dos años en ese estado salvo que la prolongación del proceso se deba a su estrategia de defensa¹⁰⁵.

¹⁰³ *Ídem*.

¹⁰⁴ *Ibidem*. Página 50, Párrafo 180.

¹⁰⁵ *Ídem*. Párrafo 181.

- 113.** En ese sentido, se hizo notar por el Tribunal internacional que **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz** presentaron varios recursos para solicitar su revisión con el fundamento de que ésta se había convertido en pena anticipada, pero sus solicitudes fueron rechazadas bajo el argumento de que la legislación penal no permitía otorgar libertad provisional en atención a la gravedad del delito y el procedimiento penal que se les aplicaba no contemplaba revisión de medidas cautelares. En esas decisiones no se efectuó un análisis a la luz de las disposiciones del artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal. Lo anterior se produjo de ese modo, aun cuando las presuntas víctimas que presentaron los recursos solicitaron el control de convencionalidad de la legislación o, la aplicación retroactiva de las normas del sistema de penal vigente a partir de dos mil ocho¹⁰⁶.
- 114.** Lo anterior significó, a consideración de la Corte IDH que, en el presente caso, las disposiciones del artículo 19 de la Constitución Federal sobre prisión preventiva oficiosa fueron interpretadas, por las autoridades que tuvieron conocimiento de esos recursos, como una excepción a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IX de la misma Constitución sobre la duración máxima de esa medida. En ese sentido, según esta interpretación, para los delitos enunciados en el artículo 19 de la Constitución, no existiría la posibilidad de excarcelación al cabo de los dos años tal como lo establece el artículo constitucional, ni tampoco una necesidad de revisión periódica de la medida cautelar. Lo anterior se debería al hecho de que, en el caso de la prisión preventiva oficiosa, es suficiente con la imputación de un delito para que la misma proceda, situación que se actualiza permanentemente hasta el dictado de la sentencia, sin que sea posible, en cada caso, determinar si la medida cautelar es idónea, necesaria o proporcional. En esas circunstancias, el principio de presunción de inocencia queda vaciado de contenido¹⁰⁷.
- 115.** Adicionalmente, la Corte IDH observó que las revisiones periódicas sobre la pertinencia de mantener la prisión preventiva en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz** fueron efectuadas siempre a solicitud de parte interesada y nunca correspondió a una revisión de oficio por parte de las autoridades judiciales¹⁰⁸.

¹⁰⁶ *Ídem*. Párrafo 182.

¹⁰⁷ *Ídem*.

¹⁰⁸ *Ídem*. Párrafo 183.

116. Se sostuvo que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En concreto, afirmó que la autoridad judicial no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe evaluar periódicamente si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y, en su caso, la razón de dicha extensión. En ese sentido, en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe¹⁰⁹.

117. Para el Tribunal Interamericano resultó claro que la extensión por más de diecisiete años de la prisión preventiva en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz** significó en los hechos que se les aplicara una pena encubierta sin una condena, puesto que constituyó una medida punitiva sin previo juicio acompañado de sus garantías, y por un lapso que excede todo plazo razonable ya que este correspondió aproximativamente a la mitad de la pena que se impuso en la sentencia condenatoria. Sobre este punto recordó que el Comité de Derechos Humanos¹¹⁰ ha señalado que este régimen no puede utilizarse como forma de eludir los límites y garantías del proceso penal o imponer una pena sin proceso. En ese sentido, no hubo duda acerca del hecho que, de forma flagrante y por la vía de los hechos, se vulneró el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad¹¹¹.

d) Responsabilidades del Estado Mexicano en torno a la detención, aplicación de la figura del arraigo y prisión preventiva oficiosa, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez y **Reyes Alpízar Ortiz**.**

¹⁰⁹ *Ibidem*. Página 51, Párrafo 184.

¹¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35 (2014), párr. 38.

¹¹¹ Sentencia *García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 51, párrafo 185.

118. Derivado de las consideraciones anteriores, por lo que se refiere a este apartado, la responsabilidad del Estado Mexicano se puede agrupar de la siguiente manera:

Violación a los derechos a la libertad personal, contenidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicha Convención.	Por la ilegalidad de la detención de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz , la falta de información sobre las razones de su detención y por no haber sido llevados sin demora ante una autoridad judicial luego de su aprehensión.
Violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído y a la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicha Convención.	Por la aplicación de la figura del arraigo contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz .
Violación al derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al derecho a la igualdad ante la ley reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento.	Por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa , establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz .

119. De esta forma, en el fallo interamericano, particularmente por lo que tiene que ver con las condenas sobre la inconventionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa -y que son de especial relevancia para el cumplimiento que debe hacer el Poder Judicial de la Federación de la sentencia- se fijaron las siguientes medidas de reparación:

⇒ **Obligaciones de investigar**¹¹²

- La Corte IDH ordenó al Estado que emprenda, de conformidad con la normatividad interna aplicable, los procedimientos disciplinarios, administrativos o de otra índole que correspondan, a fin de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, derivadas de la detención ilegal de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpizar Ortiz**, la falta de información sobre los motivos de su detención, la falta de presentación sin demora ante la autoridad judicial, la ausencia de una defensa técnica en los primeros días posteriores a

¹¹² Ibidem. Página 76, Párrafos 287 y 288.

su detención y la privación arbitraria de su libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

⇒ **Garantías de no repetición**¹¹³

d. Arraigo

- Por lo que se refiere a la figura de arraigo se verificó que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ya no contiene disposiciones sobre el arraigo como figura pre procesal restrictiva a la libertad. Sin embargo, a partir del año dos mil ocho, la figura del arraigo como medida cautelar de naturaleza pre procesal ha sido incorporada a la Constitución Federal de México en el artículo 16 de la Constitución Federal¹¹⁴.
- En ese sentido, se concluyó que, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ya habían variado, no cabía duda de que los aspectos que les hacían incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de dos mil*) persistían en la redacción actual del artículo 16 de la Constitución.
- Se recordó que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías; por lo que se determinó que el Estado **deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.**

e. Prisión preventiva oficiosa

- Por lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa se advirtió que el artículo 19 de la Constitución Federal que había sido incorporado en el año dos mil ocho¹¹⁵ y que posteriormente fue

¹¹³ *Ibidem*. Páginas 76 a 79, Párrafos 289 a 303.

¹¹⁴ Artículo 16. [...]

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

[...]

¹¹⁵ Artículo 19.

[...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el

modificado en el año dos mil diecinueve¹¹⁶, para incorporar más delitos a la lista de delitos respecto de los cuales se debe aplicar[s].

- En cuanto a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México relacionadas con la libertad provisional y la libertad bajo caución contenidas en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil, se advirtió que las mismas habían cambiado, pues dicho artículo fue reformado en el año dos mil nueve para determinar en su artículo 194 que procedía la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos¹¹⁷.
- Se recordó que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías; por lo que el Estado Mexicano debía adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que fuera compatible con la Convención Americana, para lo cual debía tomar en cuenta lo relativo a los requisitos que debían cubrirse en las medidas cautelares restrictivas de la libertad para que fueran compatibles con la Convención.

f. Medidas comunes para las figuras de arraigo y prisión preventiva

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...]

¹¹⁶ Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

[...]

¹¹⁷ Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II y III; y

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV.

[...]

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

- Se dijo que no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, sino que también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento, puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.
- En ese sentido, se estimó necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, **en tanto prácticas jurisdiccionales** y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Se recordó que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado **control de convencionalidad** para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio *pro personae*.
- En ese sentido, se reiteró que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus **jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles **están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana**, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana.**

⇒ Indemnizaciones compensatorias¹¹⁸

- La Corte IDH consideró razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante en favor de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, quienes estuvieron privados de su libertad arbitrariamente sin poderse dedicar a sus actividades laborales por diecisiete años, por la cantidad de USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas.
- Por otra parte, de acuerdo a las circunstancias del caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas por los hechos de tortura y la privación de la

¹¹⁸ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 84, párrafos 325 y 326.

libertad arbitraria por diecisiete años y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, la Corte IDH ordenó el pago de una indemnización por concepto de daño material a favor de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, por la cantidad de USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno.

B. Derecho a la integridad personal en relación con la obligación de respetar los derechos y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

120. En este apartado de la sentencia Tribunal encontró que existían suficientes elementos como para concluir que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**. Por otra parte, el Tribunal encontró que el Estado era también responsable por una vulneración de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los hechos de tortura en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**.

B.1 Sobre las torturas en perjuicio de Reyes Alpízar Ortiz

121. El Tribunal Internacional tuvo como punto de partida que **Reyes Alpízar Ortiz** fue detenido el veinticinco de octubre de dos mil dos y, desde entonces, estuvo bajo custodia del Estado hasta el año dos mil diecinueve, sea prestando declaraciones ante el Ministerio Público, sea en situación de arraigo o en un recinto carcelario en prisión preventiva¹¹⁹.

122. El Tribunal Internacional determinó que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, el Estado debe de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, debido a que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto de dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Asimismo, la Corte IDH mencionó que, de las

¹¹⁹ *Ibidem*. Página 55, Párrafo 201.

obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición individual o por la situación específica en que se encuentre.

Bajo esta misma línea, en los supuestos de las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹²⁰.

123. Así, se sostuvo que **siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.** Se explicó que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial interamericana la falta de tal explicación implica la presunción de responsabilidad estatal por tales lesiones¹²¹.

124. La Corte IDH recordó que, desde sus primeras declaraciones en el año dos mil dos, **Reyes Alpízar Ortiz** denunció haber sido sometido a malos tratos severos para obtener su confesión por su alegada participación en el homicidio de **María de los Ángeles Tamés Pérez**¹²².

¹²⁰ *Ídem*. Párrafo 202.

¹²¹ *Ibidem*. Página 56, Párrafo 204.

¹²² *Ibidem*, Párrafo 205. Durante su declaración ante Fedatario Público rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos **Reyes Alpízar Ortiz** declaró que: [...] *cuando me llevaron a la Subprocuraduría me pusieron las vendas en las manos, me tiraron al suelo, me daban pata[da]s y me echaron agua por la boca y la nariz, me golpeaban con las manos y por todo el cuerpo, me hacían la licuadora (me movían la cabeza en círculos y me jalaban el pelo), me seguían preguntando dónde estaba Jaime (es la persona que dijeron que accionó el arma en contra de la regidora), yo no podía contestar porque tenía la boca llena de toallas femeninas. Me tenían atado de las manos, me empezaron a vendar el cuerpo y los ojos y solo me dejaban destapada la nariz y la boca, y me decían ¿dónde estaba Jaime?, yo no podía hablar, me pegaban en el estómago para sacarme el aire y al mismo tiempo me echaban agua en la boca. [...]* También me pegaban en forma de cazuelita así como con la mano medio en forma de concha- en los oídos y en los ojos, también con la picana y me la metían en todos lados y me daban toques, cuando se le acababa la corriente me daban patadas, y más golpes [...] *experimenté una sensación de separación de mi cuerpo, me oriné y me hice del baño, yo veía mi cuerpo de afuera mientras me golpeaban. Me pisaban, pateaban, como si fuera un animal y me subían mucho los brazos para que recuperara el aire y me pudieran seguir golpeando.*

125. Además, se tuvieron en cuenta diversos elementos médicos o psicológicos¹²³ de los que coligió el Tribunal internacional que existieron suficientes elementos como para concluir que **Reyes Alpízar** fue sometido a maltratos por parte de las autoridades que lo estaban interrogando. Sin que hubiera duda sobre la severidad extrema de los mismos ni sobre la finalidad que perseguían los individuos que se los propiciaron. Todo lo que permitía llegar a la conclusión que **Reyes Alpízar** fue sometido a torturas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México. Por esos motivos, se concluyó que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁴, en relación con el artículo 1.1¹²⁵ del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6¹²⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de **Reyes Alpízar Ortiz**¹²⁷.

B.2 Sobre las torturas en perjuicio de Daniel García Rodríguez.

126. En lo que se refiere a **Daniel García Rodríguez**, la Corte IDH constató que el mismo fue detenido el veinticinco de febrero de dos mil dos por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Desde entonces estuvo bajo custodia del Estado hasta el año dos mil

¹²³ *Ibidem*. Páginas 56 a 57, Párrafos 206 a 210.

¹²⁴ ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

¹²⁵ ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

¹²⁶ Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

¹²⁷ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 58, párrafo 212.

diecinueve y prestó declaraciones ante el Ministerio Público, las cuales se prolongaron durante el período durante el cual estuvo arraigado¹²⁸.

127. Durante la audiencia pública del caso **Daniel García Rodríguez** relató ante la Corte IDH las amenazas y malos tratos a los que habría sido sometido mientras se encontraba arraigado¹²⁹, así como el contexto de exhibición pública de la que eran objeto las personas detenidas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México¹³⁰.

128. La Corte IDH recordó que, de conformidad con el artículo 1.1¹³¹ de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2¹³² de la Convención implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el que se ve precisado por los artículos 1, 6 y 8¹³³ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹²⁸ Ídem. Párrafo 215.

¹²⁹ Ibidem. Página 59, Párrafo 218. “[...] me encadenaron ahí en ese lugar de arraigo y por la madrugada llegó una persona que se dijo ser subprocurador de justicia el cual me llegó a despertar a decirme que tendría que firmar documentos que inculpaban a personas que si bien yo conocía no me constaba ningún hecho delictuoso. El señor me insistió que si no lo hacía, serían detenidos y acusados de delitos mis familiares y que él estaba seguro que un día le iba yo a firmar [...] porque iba a detener hasta el momento que llegara con un familiar que más me doliera. Lo cumplió, comenzó a detener a mis familiares cercanos, primero a dos primeros hermanos a **Martín Moreno Rodríguez** y a **Elvia Moreno Rodríguez** yo me enteré de aquella atención por la televisión los policías sabían que iba ocurrir aquello porque prendían la televisión y en aquel momento vi el cateo en la casa de mi tía, yo de inmediato consideré inverosímil puesto que yo conocía perfectamente las actividades de mis familiares y las noticias avisaban de una supuesta actividad de espionaje y que había un sofisticado sistema para espiar a funcionarios municipales y señalaban directamente al presidente municipal y a mí de esa responsabilidad. Días después detuvieron a mi papá al señor **Isaías García Godínez**, torturado arraigado junto conmigo y después consignado y después en prisión igual que yo también dictaron orden de aprehensión en contra de mi hermano de **Isaías García Rodríguez** de un primo de **Francisco Javier Sánchez García** y persiguieron a otros familiares directos. Cada vez que ocurría eso, este funcionario me iba y me insistía con la intención a ver si ya me dolía la detención de mis parientes [...]”. Además en dicha audiencia también mencionó “[...] el entonces gobernador [...] y el entonces procurador [...] exhibieron públicamente como delincuentes a quien se les ocurría, publicitándose como gobernantes que no le temblaban la mano y para ejercer justicia [...], eso les sirvió políticamente [...] una de sus frases públicas [...] era que los derechos humanos no eran para las ratas [...]”.

¹³⁰ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Páginas 58 a 59, párrafos 218 y 219.

¹³¹ ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

¹³² ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹³³ Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

De esa cuenta, el Tribunal señaló que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente que, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal¹³⁴.

- 129.** En ese sentido, se determinó que el juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares *-al ser la primera autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-*, debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo que en los casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, la autoridad judicial debe remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso. Asimismo, deberá asegurarse que la persona detenida que alega haber sido torturada o se sospecha que lo ha sido, sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud. El examen para efectos de documentación de las lesiones a la integridad física debe ser realizado por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención. En ese sentido, un juez no puede desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúa como juez de garantía de la persona sometida al proceso¹³⁵.

- 130.** En ese orden de ideas, para el Tribunal Interamericano resultó comprobado que **Daniel García Rodríguez** denunció haber sido sometido a maltratos físicos y psicológicos severos durante la época en que fue sometido a la medida de arraigo, y que no consta que esos hechos hubiesen sido

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

¹³⁴ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 59, párrafo 220.

¹³⁵ *Ídem*. Párrafo 221.

investigados. Se señaló que los maltratos psicológicos que fueron descritos por Daniel García eran de una extrema severidad pues consistieron en amenazas y la detención de sus familiares y seres queridos. Además, buscaban una finalidad precisa que consistió en obtener su confesión y firma de documentos implicando a otras personas. Por otra parte, se dijo que las declaraciones de Daniel García fueron puestas en conocimiento de la autoridad competente y no fueron investigadas por parte de estas, incluso cuando el Juez Quinto Penal no admitió dicho medio de prueba porque consideró que *“las actuaciones ministeriales se encuentran revestidas de las prerrogativas de haber sido realizadas por autoridad pública”*, por lo cual el Estado no desvirtuó esas alegaciones ni brindó una explicación plausible a las mismas. A lo que se le sumaron las condiciones de encadenamiento en las que estuvo durante el período durante el cual estuvo bajo arraigo, lo cual no fue desvirtuado por el Estado. Por todos esos motivos, se concluyó que fue sometido a malos tratos y torturas psicológicas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México¹³⁶.

131. En consecuencia, la Corte IDH determinó que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y del derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Daniel García Rodríguez¹³⁷.

C. Derecho a las garantías judiciales en relación con la obligación de respetar los derechos.

C.1. Exclusión de los elementos de prueba obtenidos bajo coacción.

132. En este punto la Corte IDH *-retomando lo ya mencionado en el apartado anterior sobre las torturas de las que fueron objeto las víctimas-* determinó que si bien en la sentencia condenatoria de dos de mayo de dos mil veintidós contra Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, el Juez Penal de Tlalnepantla excluyó del acervo probatorio las declaraciones de veinticinco de febrero de dos mil dos y veinticinco de octubre de dos mil dos;

¹³⁶ *Ibidem*. Página 60, Párrafo 222.

¹³⁷ *Ídem*.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

la realidad es que el motivo de su exclusión radicó en que las mismas correspondían a declaraciones obtenidas durante los arraigos decretados en contra de los procesados y no por el hecho de haber sido obtenidas bajo coacción¹³⁸.

133. En ese sentido la Corte IDH hizo notar que las declaraciones de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, obtenidas en condiciones de coacción y tortura, fueron utilizadas en distintos actos procesales de la causa penal **88/2002**, en particular en las decisiones mediante las cuales se ordenó la prisión preventiva en su contra. En ese sentido, lejos de ser excluidas del acervo probatorio toda vez que existía un velo de sospecha sobre su obtención que había sido denunciado y que fuera investigado tardíamente, las mismas pasaron a formar parte de las piezas procesales tomadas en cuenta para su encarcelamiento preventivo que se prolongó por más de diecisiete años¹³⁹.

134. En consecuencia, se determinó que el Estado Mexicano era responsable por la violación a su obligación de excluir la declaración obtenida bajo coacción contenida en el artículo 8.3¹⁴⁰ de la Convención Americana, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**¹⁴¹.

C.2. Derecho a una defensa.

135. La Corte IDH señaló que no se le brindó a **Daniel García Rodríguez** la posibilidad de contar con una persona defensora de su elección desde el momento en que fue detenido; ni tampoco durante los cuarenta y siete días que estuvo arraigado. Por tanto, concluyó en la responsabilidad del Estado Mexicano por haber vulnerado el derecho a una defensa contenido en el artículo 8.2., apartados d y e¹⁴², de la Convención Americana sobre

¹³⁸ *Ibidem*. Página 65, Párrafos 244 y 245.

¹³⁹ *Ídem*.

¹⁴⁰ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

[...]

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

[...]

¹⁴¹ *Ídem*.

¹⁴² ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Derechos Humanos en la medida en que éste no contó con una defensa durante las primeras etapas de su detención y arraigo¹⁴³.

136. Además, el Tribunal internacional determinó que el Estado violó el artículo 8.2.f¹⁴⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Daniel García Rodríguez pues no se le dio oportunidad de interrogar a los testigos presentes en el tribunal, ni tampoco de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas -se destacó la solicitud que hizo en el juicio de llamar a declarar al Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del cual afirmó que le coaccionó para obtener una declaración y que fue negada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla- que pueden arrojar luz sobre los hechos¹⁴⁵.

C.3. El principio del plazo razonable del proceso.

137. El Tribunal interamericano determinó que el Estado Mexicano era responsable internacionalmente por vulnerar el principio del plazo razonable que se establece en el artículo 8.1¹⁴⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consta de cuatro elementos para su análisis: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...]

¹⁴³ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Páginas 6769, Párrafos 251 y 255.

¹⁴⁴ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[...]

¹⁴⁵ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Páginas 68 y 699, párrafos 255-257.

¹⁴⁶ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

conducta de las autoridades judiciales, y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴⁷.

138. Se recordó también que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, las autoridades jurisdiccionales poseen amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. Por otra parte se señaló que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁴⁸.

139. En relación con el **primer elemento**, el Tribunal internacional expuso que existen diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra **1)** la complejidad de la prueba; **2)** la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; **3)** el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; **4)** las características del recurso contenido en la legislación interna, o **5)** el contexto en el que ocurrieron los hechos¹⁴⁹.

140. En el **segundo elemento** -se dijo- corresponde evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales¹⁵⁰.

141. Por lo que se refiere al **tercer elemento**, esto es, a la conducta de las autoridades judiciales, se explicó que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo¹⁵¹.

142. En relación con el **cuarto elemento**, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte IDH ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso¹⁵².

¹⁴⁷ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 70, Párrafos 265.

¹⁴⁸ *Ídem*.

¹⁴⁹ *Ibidem*. Página 71, Párrafos 266.

¹⁵⁰ *Ídem*.

¹⁵¹ *Ídem*.

¹⁵² *Ídem*.

- 143.** Dichos los elementos anteriores, el Tribunal interamericano consideró que en el caso las autoridades internas desarrollaron investigaciones y procesos judiciales en la causa penal **88/2002** relacionada con el homicidio de la regidora **María de los Ángeles Tamés Pérez**, en la cual figuran como presuntos autores **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**. Se constató que las víctimas del caso fueron vinculadas al proceso desde su detención, el veinticinco de febrero de dos mil dos para el caso de Daniel García Rodríguez y el veinticinco de octubre de dos mil dos para el caso de **Reyes Alpízar Ortiz**. Ambos recuperaron su libertad ambulatoria el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la cual se ordenó medidas cautelares no privativas de la libertad en su contra. Sin embargo, el proceso penal continuó, hasta que, el doce de mayo de dos mil veintidós, recayó la sentencia de condena de primera instancia, la cual fue apelada con posterioridad¹⁵³.
- 144.** Dicho lo anterior, el Tribunal concluyó que transcurrieron más de veinte años, de los cuales diecisiete fueron con las víctimas privadas de su libertad, desde que fuera iniciado el procedimiento en contra de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz** sin que se llegara, hasta el momento, a una determinación judicial en firme¹⁵⁴.
- 145.** Se señaló que la causa penal no presentaba grandes complejidades en la medida que versaba sobre el homicidio de una única persona, con dos imputados, sin que conste un gran número de hipótesis de investigación que debieron ser agotadas, y con una parte importante de la prueba testimonial y pericial recabada durante los primeros meses de esta¹⁵⁵.
- 146.** Por otra parte, en lo que se refiere al segundo elemento de análisis del plazo razonable, se advirtió que efectivamente las presuntas víctimas hicieron uso de un número consecuente de recursos de impugnación en el desarrollo de su defensa. Todos esos actos procesales consistieron en intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. Sobre ese punto, se recordó que la utilización de medios de impugnación reconocidos por la legislación nacional susceptibles de

¹⁵³ *Ibidem*. Página 72, Párrafo 267.

¹⁵⁴ *Ídem*.

¹⁵⁵ *Ídem*. Párrafo 268.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

garantizar la tutela de los derechos e intereses procesales no pueden ser valorados en contra del recurrente¹⁵⁶.

147. En cuanto al tercer elemento, el Tribunal advirtió que se desprendía del análisis de los hechos del caso, tal como lo menciona la sentencia de condena de doce de mayo de dos mil veintidós, que gran parte de la actividad de investigación fue desarrollada durante los primeros años del proceso, y que con posterioridad a ello hubo períodos de inactividad procesal referida específicamente a la causa **88/2022**, y a la determinación de las responsabilidades por el homicidio por el cual estaban siendo procesados de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**¹⁵⁷.

148. Por último, sobre el grado de afectación generada en la situación jurídica de **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, se dijo que era claro que la prolongación extraordinaria del proceso penal impactó de forma consecuente en la prolongación de la medida cautelar privativa a la libertad que les había sido impuesto y que se extendió por un período aproximado de diecisiete años. Además, se recordó que las medidas cautelares restrictivas a la libertad se seguían prolongando hasta la actualidad, en espera de una decisión en firme en el proceso penal en contra de **García Rodríguez** y **Alpízar Ortiz**¹⁵⁸.

149. De acuerdo con lo anterior, la demora en la investigación y el proceso por más de veintiún años desde que fue asesinada la regidora **María de los Ángeles Tamés Pérez** en el año dos mil uno, y por más de veinte años desde que fueron vinculados **Daniel García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, no se puede explicar por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por una actividad dilatoria atribuible al Estado. Por tanto, la Corte IDH encontró sustento para concluir que existe una vulneración al principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de **García Rodríguez** y **Alpízar Ortiz**, por la excesiva duración del proceso al cual fueron vinculados¹⁵⁹.

150. SÉPTIMO. Medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Derivado de las responsabilidades fincadas al Estado Mexicano por la violación a los

¹⁵⁶ *Ídem*. Párrafo 269.

¹⁵⁷ *Ídem*. Párrafo 270.

¹⁵⁸ *Ídem*. Párrafo 271.

¹⁵⁹ *Ídem*. Párrafo 272.

derechos humanos de **David García Rodríguez** y **Reyes Alpízar Ortiz**, en el fallo internacional se emitieron las siguientes medidas de reparación:

[...]

IX. REPARACIONES

274. *Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A su vez, entendió que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.*

275. *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.*

276. *Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.*

[...]

B. Obligación de investigar

280. *La Comisión y los representantes solicitaron que se ordene al Estado '[c]oncluir prontamente en el más breve plazo posible el proceso penal en contra de las víctimas del presente caso, con apego a las normas del debido proceso garantizadas por la Convención Americana'. Asimismo, requirieron que se lleve a cabo 'una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan'. Además, requirió que se ordenen 'las medidas de investigación para establecer las responsabilidades correspondientes'.*

281. *El Estado indicó, con respecto a la solicitud de concluir en el plazo más breve posible el proceso penal en contra de las presuntas víctimas, que 'es evidente que jurisdiccional y legalmente, el juez carece de mecanismos legales que le permitan cumplir la recomendación de concluir el proceso en el plazo breve que refiere esa Comisión IDH, porque dicho acto procesal no depende de la voluntad del juzgador, sino de la forma en que se desarrollen los actos procesales cuya decisión también recae en los señores García Rodríguez y Reyes Alpízar'. No obstante lo anterior, atento a la importancia que reviste el asunto, indicó que se compromete a 'dictar la sentencia correspondiente a la brevedad, y en pleno respeto del derecho a la defensa de las presuntas víctimas'.*

282. *En relación con la solicitud de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, el Estado indicó que 'por los supuestos hechos de tortura*

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

denunciados [...], la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias, todas ellas de conformidad a estándares interamericanos respecto de la tortura, así como los indicados en el Protocolo de Estambul'. Agregó que 'la autoridad ministerial determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 3 de mayo de 2021, misma que fue confirmada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, y notificada a las presuntas víctimas' y que 'las presuntas víctimas no objetaron la determinación anterior'. En virtud de lo anterior, el Estado expresó que 'cumplió con su obligación de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura, la cual cumplió con los parámetros de debida diligencia establecidos en los estándares interamericanos sobre la materia [...]'. En [esa medida] consider[ó] '[satisfecha] esta recomendación' de la Comisión establecida en su Informe de Fondo.

B.1. Conclusión de la causa penal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

283. La **Corte** recuerda que en el marco de ese proceso llevado a cabo en contra de Daniel García Rodríguez y de Reyes Alpízar Ortiz, se vulneró el principio del plazo razonable y que las víctimas fueron privadas de la libertad preventivamente durante 17 años, dado que continúan hasta el momento con medidas restrictivas a la libertad con un sistema de rastreo y localización (supra párr. 87). De ese modo, la prolongación del proceso y la indeterminación que ello acarrea para las víctimas del caso siguen constituyendo un factor de angustia y de afectación a su proyecto de vida. Lo anterior se pudo ver agravado desde que fuera emitida la sentencia de condena de primera instancia el 12 de mayo de 2022 (supra párr. 10).

284. El uso de la tortura como mecanismo para obtener confesiones o antecedentes incriminatorios del imputado o acusado no puede tener otra consecuencia que la exclusión de la prueba. De lo contrario, la prohibición de tortura quedaría vaciada de contenido, convirtiéndose en un derecho meramente formal sin ninguna consecuencia operativa. En vista de que el proceso se encuentra aún en fase recursiva, las autoridades competentes deberán -de oficio-, al resolver el recurso de apelación y en los demás actos procesales, excluir todos los antecedentes incriminatorios que fueron obtenidos bajo coacción o tortura para determinar si se mantiene o no el fundamento para establecer la responsabilidad penal de los acusados. Debido a la extrema tardanza que ha sufrido el proceso, para esta Corte resulta imperativo que se concluya la resolución definitiva de este caso a la brevedad posible, en estricto apego a las garantías del debido proceso contenidas en la Convención Americana. La Corte, en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, revisará si las autoridades excluyeron los antecedentes incriminatorios obtenidos bajo coacción en todas las actuaciones procesales referidas al presente caso.

285. Del mismo modo, si bien desde el año 2019 las víctimas del caso fueron puestas en libertad, ellas siguen padeciendo hasta la actualidad medidas restrictivas a su libertad personal y a su libertad de circulación en la medida que, como consecuencia de una medida cautelar alternativa a la privación a la libertad, se les impuso el uso obligatorio en todo momento de los brazaletes electrónicos de georreferenciación hasta la finalización del proceso penal. Tomando en cuenta la vigencia de esas restricciones a la libertad, así como la obligación a cargo de los Estados de revisar periódicamente las medidas de esa naturaleza (supra párr. 184), esta Corte ordena que las autoridades internas deberán, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Sentencia, evaluar la pertinencia de mantener las medidas cautelares en su perjuicio. Para esos efectos, deberán tomar en cuenta los estándares mencionados en esta Sentencia sobre las finalidades legítimas para una

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

restricción a la libertad (peligro de fuga y conservación de la prueba), la idoneidad de la medida, la necesidad de la misma y la estricta proporcionalidad (supra párrs. 154 a 163). También deberán excluirse todos los antecedentes incriminatorios obtenidos bajo coacción o tortura al momento de adoptar y revisar las medidas cautelares respecto de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

B.2. Deber de investigar, procesar y sancionar a los eventuales responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz.

286. La Corte advierte que en el presente caso se concluyó que el Estado era responsable por los hechos de tortura en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz ocurridos durante el periodo que estuvieron bajo arraigo (supra Capítulo VIII.2.B.1). Por lo tanto, el Estado deberá, en un plazo razonable y con la debida diligencia, investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz. Para tal efecto, el Estado podrá reabrir la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006 (supra párrs. 105 a 112) o iniciar una nueva investigación.

B.3. Deber de investigar, procesar y sancionar las demás violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz

287. La Corte pudo comprobar que Daniel García y Reyes Alpízar: a) fueron detenidos ilegalmente; b) sin que se les informara sobre las razones de su detención; c) no fueron presentados sin demora ante una autoridad judicial; d) carecieron de una defensa técnica en los primeros días posteriores a su detención, y e) fueron privados de la libertad arbitrariamente al aplicarse la prisión preventiva oficiosa. A raíz de ello, se vulneraron los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a las garantías judiciales, y a la vida privada, en su perjuicio.

288. En ese sentido, para esta Corte no cabe duda de que esos hechos fueron atribuibles al Estado por el acciones y omisiones de varios funcionarios policiales y operadores de justicia lo cual derivó en la responsabilidad internacional del Estado. En atención a ello, el Tribunal considera procedente ordenar al Estado que emprenda, de conformidad con la normatividad interna aplicable, los procedimientos disciplinarios, administrativos o de otra índole que correspondan, a fin de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso.

C. Garantías de no repetición

C.1. Reformas legislativas

289. La **Comisión** y los **representantes** solicitaron que se ordene adecuar 'el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura'. Mientras ello ocurre, 'asegurar que los operadores jurídicos llamados a aplicar la figura de arraigo, la dejen de aplicar mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares interamericanos correspondientes'.

290. Por su parte, los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado 'la eliminación del orden jurídico interno la figura de la prisión preventiva bajo la figura legal del delito grave y la figura constitucional de prisión preventiva automática'. Adicionalmente requirieron que se establezca 'la revisión periódica y de oficio por parte de la autoridad judicial de las medidas restrictivas de la libertad personal, siempre que cambien las circunstancias que dieron origen a su imposición o deje de ser necesaria y proporcional, así como proveer de oficio la presentación

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

de los informes de las Unidades de Medidas Cautelares para la valoración técnica de la revisión’.

291. El **Estado**, solicitó que se tenga en cuenta los avances en el marco legal y en la estructura institucional que se ha tenido desde la época de los hechos hasta la actualidad, y que se le permita continuar con la mejora de los procedimientos judiciales y administrativos en la aplicación de la figura del arraigo y, por otra parte, continuar con sus procesos internos democráticos para la evaluación de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

292. La **Corte** nota que la solicitud de reparación presentada por los representantes y la Comisión, relacionada con una reforma normativa, se refiere tanto a la figura del arraigo como a la figura de la prisión preventiva oficiosa. Con respecto a ello, corresponde recordar que en Capítulo VIII.1 de esta Sentencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por una violación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, en relación con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar, porque les fueron aplicadas las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, reguladas en el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008, así como en los artículos 154 y 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, que resultaban per se, contrarias a la Convención Americana (supra párrs. 187 y 188).

293. Sin embargo, como ha sido indicado en el capítulo de Hechos (supra Capítulo VII.A), el contenido de estas normas ha sido reformado desde que se produjeron los hechos del caso. A continuación, la Corte analizará las disposiciones normativas actuales y las comparará con las que se encontraban en vigor a la época de los hechos para determinar si las problemáticas presentes en la normatividad que fue aplicada en el caso concreto fueron subsanadas o si se siguen presentando, tanto en esas normas reformadas como en otras que habrían aparecido en el ordenamiento jurídico con posterioridad.

a) Sobre la figura del arraigo

294. La Corte verifica que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ya no contiene disposiciones sobre el arraigo como figura pre-procesal restrictiva a la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del año 2008, la figura del arraigo como medida cautelar de naturaleza pre-procesal ha sido incorporada a la Constitución Federal de México, la cual en su redacción actual establece en el artículo 16 que:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. [...]

b) Sobre la prisión preventiva oficiosa

295. En lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, artículo 19 de la Constitución mexicana que había incorporado en el año 2008 la figura de la prisión preventiva oficiosa, fue modificada en el año 2019 para incorporar más delitos a la lista de los delitos para los cuales se deberá aplicar esa figura. Su redacción actual es la siguiente:

[...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

296. En ese sentido, el Tribunal nota que algunos de los aspectos contrarios a la Convención Americana que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo (*supra* párrs. 164 a 174), aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos serían: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad, y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

297. En cuanto a las disposiciones relacionadas con la libertad provisional y la libertad bajo caución contenidas en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 han sido reformadas y en lugar de ellas, el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigencia (reformado en el año 2009), establece que:

Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y

c) Trata de personas.

IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales. [...].

c) Conclusión

298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado *supra*, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

2000 así como el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

299. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías²⁷⁸.

300. Conforme a lo expuesto y con relación a la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no son compatibles con los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.

301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

302. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. En ese sentido, **es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.**

303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que **las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad** para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas**, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de **normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la**

Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

C.2. Programa de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla

[...]

D. Medida de satisfacción

[...]

E. Medidas de rehabilitación

[...]

F. Otras Medidas solicitadas

[...]

G. Indemnizaciones compensatorias

[...]

H. Costas y gastos

[...]

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

[...]

151. OCTAVO. Temas respecto de los cuales debe pronunciarse el Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al fallo de la CoIDH. Como una cuestión previa al pronunciamiento de vinculación de este Poder con la sentencia interamericana materia de cumplimiento, se hace necesario precisar, en forma concreta, los temas respecto de los cuales habrán de fijarse las obligaciones del Poder Judicial.

152. De esta forma, de la sentencia internacional se desprenden específicamente los siguientes temas en los que el Poder Judicial de la Federación como parte del Estado Mexicano debe pronunciarse para dar cumplimiento a la sentencia del caso *García Rodríguez y otro vs. México*:

⇒ **Control de convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa previstas en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal.**

⇒ **Deberes de los jueces de control en materia de tortura.**

153. NOVENO. Control de convencionalidad de las normas constitucionales y legales sobre arraigo y prisión preventiva oficiosa. En la sentencia interamericana que se analiza se determinó que, el Estado Mexicano resultó internacionalmente responsable por la inobservancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por establecer destacadamente a nivel constitucional las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa contenidas en los artículos 16, párrafo octavo y 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, mismas que, concluyó, son incompatibles con los

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención, que protegen los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y al derecho a la igualdad ante la ley, ello en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

154. Además, en la sentencia que nos ocupa, en el apartado “**IX. REPARACIONES**”, punto “**C. Garantías de no repetición**” se estableció, por lo que se refiere a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, las siguientes medidas que debía adoptar el Estado Mexicano:

[...]

298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 así como el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

299. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías²⁷⁸.

300. Conforme a lo expuesto y con relación a la **figura del arraigo** como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no son compatibles con los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado **deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.**

301. Por otra parte, en lo que se refiere a la **figura de la prisión preventiva oficiosa**, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, **adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana.** Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

302. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
[...]

155. Derivado de lo anterior es importante mencionar que la sentencia condenatoria contra México le ordena **(a)** por una parte dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el **arraigo** como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos, y por otra **(b)** adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales que prevén a la **prisión preventiva oficiosa**, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

156. Es claro para este Tribunal Pleno que dichos efectos son dirigidos al Poder Reformador de la Constitución, quien para poder reformar o derogar una disposición constitucional debe seguir el procedimiento de reforma constitucional que se establece en el artículo 135¹⁶⁰ del texto constitucional;

¹⁶⁰ **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

sin embargo, en la sentencia interamericana también existen deberes concretos **que debe llevar a cabo el Poder Judicial, específicamente aquellos referidos al ejercicio de un control de convencionalidad ex officio en la aplicación e interpretación de las normas de derecho interno sobre las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa**, a efecto de que no se vean mermados los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

157. Así, en cumplimiento al fallo interamericano que nos ocupa, debe determinarse que los juzgadores del país, en los asuntos de su competencia, **deben proceder al ejercicio del control de convencionalidad ex officio** respecto del párrafo octavo del artículo 16 y del párrafo segundo del artículo 19, ambos de la Constitución Federal, que prevén las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, respectivamente.

158. Pues bien, en vista de la problemática advertida en la sentencia interamericana el presente estudio se estructurará de la siguiente manera: **(1)** en primer lugar se desarrollara la forma en que los jueces nacionales, en cumplimiento al fallo interamericano, deberán ejercer el control de convencionalidad respecto de la figura del arraigo prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal; **(2)** se hará lo propio respecto a la figura de la prisión preventiva oficiosa contemplada en el artículo 19 constitucional, además de que se fijaran las pautas que deben de tomar en consideración los jueces nacionales para la imposición de la prisión preventiva justificada; y **(3)** se precisará la **determinación** relativa al criterio sobre las restricciones constitucionales expresas derivado de la contradicción de tesis 293/2011 y replicado en el expediente varios 1396/2011, respecto al control de convencionalidad del arraigo y prisión preventiva oficiosa.

1. Control de convencionalidad de la figura de arraigo establecida en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal.

159. En este punto debe precisarse que, la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano analizó el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en el año dos mil y actualmente abrogado, concluyendo que dicha figura resultaba contraria a los de los derechos a la libertad personal, a ser oído y a la presunción de inocencia,

contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, derechos fundamentales que además encuentran su correspondencia en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

160. El precepto en cuestión disponía lo siguiente:

Artículo 154. [...]

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

161. Determinó que dicha figura resultaba contraria a varios derechos humanos reconocidos en la Convención Americana pues¹⁶¹:

- ⇒ Consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido y, en ese sentido, era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
- ⇒ No permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación.
- ⇒ El objetivo de la medida restrictiva de la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la

¹⁶¹ Sentencia García Rodríguez y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 41, párrafo 151.

libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.

162. También se advirtió, en el apartado de “**IX. REPARACIONES**”, punto “**C. Garantías de no repetición**” que en la actualidad el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México -*específicamente el referido artículo 154-* ya no contemplaba disposición legal alguna sobre el arraigo como medida cautelar pre-procesal con fines de investigación; sin embargo, a nivel interno seguía existiendo dicha figura incompatible con la Convención Americana, dado que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho se introdujo en el artículo 16 constitucional, un párrafo octavo¹⁶², en el que se previó al arraigo como una medida cautelar para la investigación de los delitos de delincuencia organizada:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Párrafo adicionado DOF 18-06-2008

[Énfasis añadido]

[...]

163. En ese sentido, en cumplimiento de la sentencia condenatoria que nos ocupa, cuando se presente una solicitud de arraigo por parte del Ministerio Público fundada en los términos del párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, los jueces mexicanos **deberán realizar un control de convencionalidad ex officio de dicho precepto constitucional debiendo inaplicarlo** junto con las disposiciones legales que lo regulan en los artículos 12¹⁶³ a 12 Quintus, del Capítulo Cuarto “*Del Arraigo*”, Título

¹⁶² Ibidem. Página 78, Párrafo 294.

¹⁶³ Con relación al artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es importante referir que la Corte Interamericana en la sentencia del **Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México** de 7 de noviembre de 2022 determinó que dicha figura era contraria a varios derechos de

Segundo “*De la investigación de la Delincuencia Organizada*” de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Para lo cual deberán considerar que dicha figura pre-procesal es violatoria de los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos.

164. Ello atendiendo a que con dicha figura se busca restringir la libertad personal de las personas con la finalidad de investigar delitos que ellas presuntamente habrían cometido; no permite que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida restrictiva de su libertad personal o de circulación; y el objetivo de la medida restrictiva **no es compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal** puesto que consiste esencialmente en fines investigativos.

165. Por lo tanto, es claro que en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte IDH los jueces de todo el país, independientemente de su fuero, están obligados en los casos presentes y futuros de su conocimiento e independientemente de la vía por la cual sea planteada la cuestión, a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* de la figura de arraigo prevista en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como de los artículos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en los términos que han quedado precisados, debiendo negar la imposición de dicha medida.

2. Control de convencionalidad de la figura de prisión preventiva oficiosa establecida en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal.

la Convención Americana por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos; en particular vulneraba por sí los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada, pues: **a)** no permitía que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial antes de que fuese decretada la medida; **b)** restringía la libertad de una persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto; **c)** no se refería a los supuestos materiales que se debían cumplir para aplicar esa medida; **d)** establecía una finalidad para la medida restrictiva a la libertad que no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal, y **e)** afectaba el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada. En ese sentido, concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2), en perjuicio de los señores Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.

2.1. Inaplicación vía control ex officio de la prisión preventiva oficiosa.

166. Por otra parte, se determinó que la figura de ***prisión preventiva oficiosa*** contenida en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el año dos mil (actualmente abrogado) y que fue posteriormente introducida al texto constitucional mediante reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 19 de la Constitución Federal, es violatoria de los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

167. El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México *-actualmente abrogado-* disponía que:

Artículo 319.- Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

[...]

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

168. Mientras que el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone, en su redacción actual, lo siguiente:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en***

materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

[...]

169. Pues bien, en la sentencia internacional se estimó que dicha figura sobre la prisión preventiva oficiosa era contraria a los derechos a la **libertad personal, a ser oído, a la igualdad y a la presunción de inocencia** pues para la actualización de la privación de la libertad sin condena, bastaba la concurrencia de ciertos presupuestos materiales, esto es el hecho punible y la supuesta participación del imputado, así como la gravedad del delito que le atribuyera. Sin embargo, la norma no hacía referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como estaba concebida, la prisión preventiva oficiosa no tenía finalidad cautelar alguna y se transformaba en una pena anticipada.

170. Se sostuvo, además, que la prisión preventiva oficiosa limitaba el rol del juez afectando su **independencia judicial** (*porque carecía de margen de decisión*) y suponía un acto que devenía exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento de la medida cautelar. Ello, pues para su imposición bastaba con la gravedad de la conducta imputada así como con los supuestos materiales (hecho punible y probable participación del imputado), sin que se realizara un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, ni tampoco un examen para determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida en el caso concreto; convirtiéndose así, en una prisión preventiva automática en aquellos procesos en que se imputan ciertos delitos.

171. Por otra parte, se determinó que la medida vulneraba el **principio de igualdad y no discriminación** puesto que introducía un trato diferenciado entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. Esto pues el trato diferenciado se verificaba por el hecho de que

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

quienes estaban imputados de cometer ciertos delitos no tendrían posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida, pues la Constitución ordenaba la medida cautelar privativa de la libertad, sin poder cuestionar su imposición.

172. En vista de lo anterior este Tribunal Pleno considera que los jueces mexicanos, independientemente de su fuero, están obligados en todos los casos de su conocimiento e independientemente de la vía por la cual sea planteada la cuestión, **a ejercer un control de convencionalidad ex officio de la figura de la prisión preventiva oficiosa prevista en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, para lo cual deberán inaplicarla.** Ello debido a que la prisión preventiva oficiosa entendida como automática resulta contraria a los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que encuentran su correspondencia en los artículos 1º, 4º, 16 y 20 de la Constitución Federal.

173. Lo anterior toda vez que **(a)** para privar a una persona de la libertad basta con la actualización de ciertos elementos materiales como el hecho punible, la probable participación del imputado, así como la gravedad del delito sin que se señalen las finalidades ni los riesgos procesales para que se imponga la privación de la libertad de las personas; **(b)** porque no permiten al juzgador tener un margen de decisión sobre la imposición de la medida y está exenta de cualquier tipo de control, sin que se satisfaga ningún análisis de necesidad y de proporcionalidad de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto; y **(c)** además porque se da un trato diferenciado entre las personas imputadas por determinados delitos, respecto de las demás personas imputadas, sin que tengan la posibilidad de defenderse ni de cuestionar la imposición de la medida.

174. En ese orden de ideas deberá inaplicarse la segunda parte del artículo 19 de la Constitución Federal que dispone “*El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de*

carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

175. Lo mismo deberá hacerse respecto a las disposiciones que se establecen en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que se refieren a la prisión preventiva oficiosa, así como a los delitos que ameritan su imposición.

176. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, después de un análisis de proporcionalidad, pueda determinarse la imposición de otra medida cautelar restrictiva de la libertad, incluso la prisión preventiva justificada, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo que se precisa en el siguiente subapartado.

2.2 Elementos a considerar para la imposición de la prisión preventiva justificada.

177. Debe mencionarse que el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que *“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”*, esto es, prevé la figura de la prisión preventiva justificada.

178. Como se advierte del fallo interamericano, **la prisión preventiva no es en sí misma contraria a los derechos fundamentales, sino que constituye una restricción a la libertad personal que se puede adoptar siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para su imposición.**

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

179. En efecto, en la sentencia se reconoce que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, para lo cual pueden emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal.
180. No obstante, se precisa que este poder no debe ser ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana como lo es a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.
181. De esta forma, como se ha mencionado, el Tribunal Interamericano advierte que la **prisión preventiva** no es en sí misma contraria a los derechos humanos de las personas. Sin embargo, para que la medida no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia **es necesario que los órganos del Poder Judicial observen ciertos requisitos.**
182. En ese sentido, siguiendo las directrices ordenadas por la sentencia interamericana que aquí nos ocupa *-misma que deberá aplicarse en clave de armonización y no contradicción con las normas constitucionales y la jurisprudencia nacional¹⁶⁴*- las autoridades judiciales del Estado Mexicano **deberán considerar de forma estricta los siguientes elementos a efecto de que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva no se torne en una restricción arbitraria a la libertad personal ni se afecten los derechos a la presunción de inocencia de las personas, a ser oído y a la igualdad..**

¹⁶⁴ Véase la tesis aislada P. LXV/2011 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.**” así como la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 del Pleno de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”.

183. En **primer lugar**, se deberán presentar los presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a este hecho.

184. En **segundo lugar**, deberá ponderarse si dicha medida cumple con los cuatro elementos del test de proporcionalidad, esto es que la imposición de la medida: **(1)** tenga una finalidad legítima, **(2)** sea idónea para cumplir el fin buscado, **(3)** necesaria y **(4)** estrictamente proporcional.

185. De esta manera deberá **analizarse si la imposición de la medida cautelar persigue alguno de los fines que se desprenden tanto del artículo 19 de la Constitución Federal, como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en términos de sus artículos 7.3, 7.5 y 8.2**¹⁶⁵. A saber, dichos fines son asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia *-garantizando su comparecencia en el juicio y el desarrollo de la investigación-*, proteger a la víctima, a los testigos y a la comunidad, así como aquellos casos en que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso¹⁶⁶. Por otra parte, debe señalarse que **el peligro procesal de que el imputado eludirá la acción de la justicia no debe estar basado en presunciones, sino que deberá motivarse y fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.**

186. Deberá **comprobarse que la medida sea idónea** para cumplir el fin buscado, esto es, **que la medida restrictiva de la libertad sea instrumental para la consecución de la finalidad por la cual ha sido impuesta.**

¹⁶⁵ ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

¹⁶⁶ Tal como se señala en la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal para el caso de la prisión preventiva justificada.

187. Además, deberá **valorarse si la imposición de la prisión preventiva es necesaria**, para lo cual es indispensable que la autoridad judicial únicamente la imponga cuando estime que las demás medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación procesal penal aplicable, y que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos fundamentales, no son suficientes para satisfacer el fin buscado. Por ello, la prisión preventiva puede imponerse solamente en aquellos casos en los que el catálogo de medidas cautelares no es suficiente para proteger el fin buscado.

188. Al respecto es importante mencionar que el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una serie de medidas cautelares cuya aplicación deberá ponderarse previamente a la imposición de la prisión preventiva, a fin de analizar la necesidad de esta:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

189. Además, deberá **considerarse para efectos de la necesidad** que la prisión preventiva es el último recurso del que dispone el Estado, por lo que solo se recurrirá a ella en última instancia y aplicando, lo antes posible, las medidas sustitutivas de la pena; siendo que la regla general en un proceso penal

debe ser la libertad del imputado y la excepción la restricción a su libertad personal a través de la prisión preventiva.

190. Finalmente, la imposición de la prisión preventiva debe ser proporcional en sentido estricto, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante la privación de la libertad y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

191. En vista de los elementos anteriores los jueces deberán desarrollar este ejercicio de proporcionalidad al momento de imponer la prisión preventiva, partiendo de que esta medida debe tener fines cautelares y no se constituye como una de medida punitiva, **por lo que su aplicación -se reitera- debe ser excepcional al ser la más severa que puede imponérsele al imputado de un delito, quien goza, hasta antes de ser sentenciado, de la presunción de inocencia en términos del artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal¹⁶⁷ y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

192. Por otra parte, las autoridades jurisdiccionales deberán revisar periódicamente los casos en los que se haya impuesto prisión preventiva, de tal manera que no se extienda cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En ese sentido las autoridades jurisdiccionales no deberán esperarse hasta el momento de dictar la sentencia definitiva para que una persona sujeta a prisión preventiva pueda recuperar su libertad, sino que debe evaluarse de forma periódica si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, **siendo que de no satisfacerse ninguno de dichos requisitos al momento del análisis deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso continúe su curso.**

193. En tercer lugar, la resolución que las imponga deberá contener una motivación suficiente que permita a los órganos jurisdiccionales revisores,

¹⁶⁷ “Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...”

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

evaluar si la imposición de la medida cautelar se ajustó o no a las condiciones señaladas.

- 194.** Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales de todo el país, en los casos presentes y futuros de su competencia e independientemente de la vía por la que haya sido planteado, **deberán considerar los elementos descritos con anterioridad con la finalidad de verificar si la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva es o no arbitraria.**
- 195.** No es obstáculo a las consideraciones en que se apoya esta decisión el hecho de el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale que la competencia de esta Suprema Corte se rige “*por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes*”, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece ¹⁶⁸, sin que se prevea un supuesto de actuación para el caso que no ocupa. Esto debido a que el presente asunto se trata de la **recepción de sentencia de un tribunal internacional**, en el que justamente se esclarece la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH Humanos en el “caso García Rodríguez y otro vs. México”, es decir, no se trata de la resolución de un asunto de su jurisdicción ordinara, sino de delinear su participación en el cumplimiento de la responsabilidad internacional que obliga al Estado Mexicano.
- 196.** Es por esa razón que el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al no prever una norma explícita para tratar este asunto, no impide de ninguna manera el cumplimiento de las sentencias condenatorias para el Estado Mexicano emitidas por Tribunales internacionales. De estimarse lo contrario, se estaría esgrimiendo la norma constitucional como una justificación para negar el cumplimiento de una resolución internacional.
- 197.** En similares condiciones, tampoco debe considerarse como un obstáculo a la decisión asumida, la reforma en materia de prisión preventiva oficiosa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, en cuya parte final del segundo párrafo

¹⁶⁸ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

del artículo 19 de la Constitución General de la República¹⁶⁹, se señala que “para la **interpretación y aplicación** de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado **deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.**”

198. Esto pues, la transcrita disposición no contiene una prohibición expresa para inaplicar la figura de la prisión preventiva oficiosa en el caso que nos ocupa, sino que su contenido se limita a una prohibición aplicable en la interpretación y aplicación, tópicos distintos a los que nos ocupan en el presente asunto, en que, se reitera, se trata del cumplimiento de una sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual realizó un análisis convencional directo de la figura de prisión preventiva oficiosa.

199. Igualmente, no obsta que el catálogo de delitos que se prevén para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sirva como referente para otras figuras como, por ejemplo, en la concesión de beneficios penitenciarios atendiendo a criterios de política penitenciaria, la atracción de delitos por parte del Ministerio Público Federal, la identificación de supuestos de caso urgente, la admisión de pruebas en la resolución de plazo constitucional, o aquellos delitos que deben ser excluidos de la jurisdicción de pueblos y comunidades indígenas. Pues, la inaplicación del texto constitucional, que se considera se deriva del cumplimiento de la sentencia internacional, sólo se propone para figura de la prisión preventiva, por lo que para cualquier otra cuestión podrá seguir utilizándose, es decir que, debe desligarse la figura de la prisión preventiva de cualquier otra institución.

3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARRAIGO Y DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA FRENTE A LA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 Y EL EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011.

¹⁶⁹ Artículo 19. [...]

[...] Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, **quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar**, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.
[...]

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

- 200.** Ahora, como ya se señaló, la Corte IDH determinó, que tanto la figura del **arraigo** contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil (actualmente abrogado) y posteriormente incorporada al artículo 16 de la Constitución Federal, como la de **prisión preventiva oficiosa** contenida en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil (actualmente abrogado) y 19 de la Constitución Federal, son violatorias de los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento.
- 201.** Además advirtió, que la inconventionalidad de dichas figuras resultaba problemática debido a la existencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del asunto de la contradicción de tesis 293/2011, así como del criterio contenido en el expediente varios 1396/2011, por medio de la cual se ha aceptado que las restricciones expresas a un derecho humano contenidas en el texto de la Constitución Federal desplazaban a las normas internacionales, entre ellas, las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- 202.** Al efecto, debe recordarse que el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de tres de septiembre de dos mil trece resolvió la **contradicción de tesis 293/2011**, en la que se pronunció en cuanto al planteamiento de la **posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución**. También en dicho precedente se abordó la vinculatoriedad para los jueces mexicanos *-con independencia de si el Estado Mexicano haya sido parte o no-* de las sentencias de la Corte IDH.
- 203.** Pues bien, respecto al tema de **jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos**, en la mencionada contradicción de tesis 293/2011 se determinó que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste

contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, **de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.**

204. En esa línea, indicó que en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, **éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio *pro persona*.** Por otro lado, señaló que ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridad como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.

205. Así, sostuvo que, si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional indicado.

206. Por lo tanto, reiteró que **las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas.** Al respecto, adujo que dicho criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, **las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.**

207. No obstante, se precisó que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional¹⁷⁰, **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

208. Del asunto apuntado derivó la **jurisprudencia P./J. 20/2014**, con el rubro y texto que se transcriben:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, **derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”¹⁷¹

209. En sintonía con ese criterio, el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el - **también citado en la sentencia interamericana- expediente varios 1396/2011** el once de mayo de dos mil quince sobre el cumplimiento del

¹⁷⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

[...]

¹⁷¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, /abril de 2014, tomo I, página 202.

Poder Judicial en la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano en el caso *Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos* señaló que al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una sentencia internacional contra México debe analizarse la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que si **alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional deberá estarse a la restricción constitucional en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011:**

[...]

*Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, y que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), intitulada: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**".*

Lo anterior es coincidente con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, mediante la cual se dio pleno reconocimiento del goce que toda persona tiene en nuestro país, de los derechos humanos dispuestos en nuestro máximo ordenamiento y en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana que estén de acuerdo con éste y, de los que la nación mexicana sea parte.

[...]

210. Lo que fue advertido en el fallo interamericano condenatorio contra México, respecto de lo que determinó que **el criterio jurisprudencial 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011 antes transcrito y que se ha replicado en otros precedentes como el expediente varios 1396/2011, no puede constituirse como un obstáculo para que los**

juzgadores ejerzan, en los temas señalados, un adecuado control de convencionalidad de las normas nacionales a la luz del parámetro de regularidad constitucional, compuesto tanto por las normas de derechos humanos de la Constitución Federal como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

211. En ese sentido, debe precisarse que es válido que la Norma Fundamental establezca restricciones al ejercicio de los derechos de las personas, en aras de proteger otros derechos colectivos o individuales, las que, en principio deben ser acatadas por todas las autoridades (desde luego por los juzgadores) partiendo de que se presumen acordes con el resto del parámetro de regularidad del ordenamiento jurídico. No obstante, **ello en el caso concreto, la propia Corte Interamericana analizó las restricciones** que se contienen en los artículos 16, párrafo octavo y 19, segunda parte del segundo párrafo, de la Constitución Federal, respecto de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa; determinando que el criterio referido **no puede ser obstáculo para llevar a cabo el análisis de las normas internas que las prevean, incluyendo las constitucionales.**

212. Por lo que, como lo determinó la Corte IDH, **el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011, no puede constituir un obstáculo para el acatamiento** de la sentencia que no ocupa, pues como se ha precisado los deberes hacia el poder judicial que se desprende de dicho fallo condenatorio, deben acatarse por el Estado mexicano. Por lo que, al realizar el análisis de la convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, los juzgadores **deberán inaplicar**, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia referida.

213. Esto pues, como quedó precisado en el considerando quinto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte IDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede interamericana, junto con todas sus consideraciones, **constituye cosa juzgada**, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, **sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus**

términos, pues prevalece la razón de que el fallo precisamente se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida.

214. Por lo que, este Alto Tribunal **no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte IDH es correcta o incorrecta**, o si la misma se excede con relación a las normas que rigen su materia y proceso. No se puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte IDH, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, **lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.**

215. Al respecto, debe recordarse que este Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 912/2010 determinó que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, se **encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se tratare a través del principio *pro persona*.**

216. Así, se sostuvo que los jueces nacionales, en términos de lo que dispone el artículo 1º y 133¹⁷² de la Constitución Federal, están obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, para lo cual **deben actuar -además de como juzgadores del Estado Mexicano- como jueces interamericanos** vigilando que el contenido de las normas, su interpretación y su aplicación sean compatibles con la Constitución Federal, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte IDH en aquellos casos en que México hubiese sido parte**¹⁷³.

¹⁷² Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹⁷³ La vinculación de la jurisprudencia interamericana en aquellos casos en que el Estado Mexicano no hubiera sido parte se dio hasta la resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

217. Por su parte la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 2283/2013**¹⁷⁴ el veintitrés de marzo de dos mil veintidós determinó que la expresión ***ex officio*** significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación, ello en atención a lo previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal.

218. La misma Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3200/2012¹⁷⁵ también determinó que el control de convencionalidad no es subsidiario al control de constitucionalidad, pues los jueces están obligados a velar por la protección de los derechos establecidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales que forman parte del mismo parámetro de control de la regularidad del orden jurídico, por lo que controlar la convencionalidad de las normas implica necesariamente realizar un ejercicio de control de la Constitución.

219. Finalmente la Corte IDH también ha sostenido que *“la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquellos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera que el*

¹⁷⁴ Resuelto por cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a.JJ. 103/2022 de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”**.

¹⁷⁵ Amparo directo en revisión 3200/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria¹⁷⁶.

220. En ese sentido, se reitera que, **el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011, no puede constituir un obstáculo para el acatamiento** de la sentencia que no ocupa, pues como se ha precisado los deberes hacia el poder judicial que se desprende de dicho fallo condenatorio, deben acatarse por el Estado mexicano; por lo que, todos los juzgadores deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio* de los preceptos que establecen tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa incluyendo las normas constitucionales y, por otra parte, también dicha obligación debe acatarse por los juzgadores federales al resolver los diversos medios de control constitucional en los que ejercen un control concentrado. Por lo que, al realizar el análisis de la convencionalidad de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, los juzgadores **deberán inaplicar**, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia referida.

221. DÉCIMO. Condena al Estado Mexicano en relación con la tortura. Ahora bien, en el fallo interamericano se determinó que el Estado Mexicano era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2¹⁷⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1¹⁷⁸ del mismo instrumento, y 1, y 6¹⁷⁹ de la Convención

¹⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veinte de marzo de dos mil trece, Párrafo 88.

¹⁷⁷ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

¹⁷⁸ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

¹⁷⁹ **Artículo 1**

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de **Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz**.

222. A su vez, se determinó la responsabilidad estatal **por la vulneración a su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25¹⁸⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 6, y 8¹⁸¹ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, los hechos de tortura en perjuicio de **Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz**.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

¹⁸⁰ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁸¹ **Artículo 8**

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

223. Al respecto se dijo que de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a no sufrir una detención que sea incompatible con su dignidad personal; asimismo, que el artículo 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se dijo que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (*duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros*) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

224. También se reiteró que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy en día al dominio del *ius cogens* internacional.

225. Debido a que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como “*tortura*”, la Corte IDH señaló que debía recurrirse tanto al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de esta; concluyéndose que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: **a)** es intencional; **b)** cause severos sufrimientos físicos o mentales, y **c)** se cometa con cualquier fin o propósito.

226. Se sostuvo que el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que *los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención*; el artículo 6 de la misma Convención establece que *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, además de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*; así como el artículo 8 de esa Convención estipula que *cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades **procederán de oficio y***

de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

227. Es importante referir que el Tribunal Interamericano hizo alusión a la posición especial de garante que tiene el Estado *-de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal en términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana-* respecto de las personas que se encuentran privadas legalmente de su libertad, debido al control total que ejercen las autoridades sobre estas personas que se encuentran bajo su custodia.

228. Asimismo, se dijo que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivaban deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de las personas que han sido privadas de su libertad, por lo que se determinó que **el juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado**, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares *-al ser la primera autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-*, **debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo que en los casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, la autoridad judicial debe remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso.**

229. Asimismo, la Corte IDH mencionó que **deberá asegurarse** que la persona detenida que alega haber sido torturada o se sospecha que lo ha sido, **sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud. El examen para efectos de documentación de las lesiones a la integridad física debe ser realizado por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención. En ese sentido, un juez no puede desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúa como juez de garantía de la persona sometida al proceso.**

230. Ahora bien, con relación a las consideraciones de la Corte IDH contenidas en el fallo cuyo cumplimiento se verifica, es importante referir que esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido diversos criterios en materia de tortura, para lo cual se ha seguido el marco constitucional y convencional, reconociéndose que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens* internacional. Además, se ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano de integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que sea investigada desde dos vertientes: **(a)** como delito; y **(b)** como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

231. Al respecto, la Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 703/2012**¹⁸² emitió la tesis aislada **1a. CCV/2014** de rubro: ***“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.***¹⁸³” en la que se sostuvo que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

232. También, en ese mismo precedente, emitió la tesis **1a. CCVI/2014** de rubro ***“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.***¹⁸⁴” en la que se determinó que, frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por estas en el ámbito de su competencia; de acuerdo con los enunciados siguientes:

a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades **intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para,**

¹⁸² Resuelto el seis de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos por la concesión del amparo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (encargado del engrose), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y mayoría de tres votos por el amparo liso y llano en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

¹⁸³ Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 56.

¹⁸⁴ Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562. Precedente: Amparo en revisión 703/2012.

en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

c) Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, **debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.**

d) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

233. En este marco de obligaciones frente a la denuncia o alegato de tortura, o bien, cuando se tengan datos de esta *-también de este precedente-* surgió la tesis **1a. CCVII/2014** de rubro: ***“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”***¹⁸⁵, en la cual se concluyó que con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, **subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades** y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1º, 3º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

234. Las anteriores directrices partieron de los parámetros fijados por la Corte IDH, en el sentido de que de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura surge el deber del Estado de investigar cuando se presente una denuncia o cuando exista razón fundada *-indicios de la ocurrencia de actos de tortura-* para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción¹⁸⁶. Además, se puntualizó que esta

¹⁸⁵ Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

¹⁸⁶ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero* y

obligación internacional no puede desecharse ni condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole, y se actualiza aun cuando la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes¹⁸⁷.

235. En cuanto al deber del Estado de proporcionar la información sobre los hechos de tortura, la misma Primera Sala al resolver el **amparo directo 9/2008**¹⁸⁸ de la que derivó la tesis aislada **1a. CXCII/2009** de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA”**, sostuvo que, para estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de la tortura, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma, entre otras¹⁸⁹.

236. Por otra parte, esta Suprema Corte también ha determinado a quien **corresponde la carga de la prueba cuando se alegue tortura**, estableciéndose que **es labor de las autoridades del Estado**, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura; por ello, **en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla**, lo cual no significa que pierda su derecho a aportar la evidencia que estime

otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

[...]

124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: “aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”.

¹⁸⁷ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

¹⁸⁸ Fallado el doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹⁸⁹ Véase, tesis **1a. CXCII/2009**, de esta Primera Sala, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

pertinente, tal como se definió en la tesis de rubro: “**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.**”¹⁹⁰.

237. En cuanto al estándar probatorio requerido para tener por demostrada la tortura, se ha determinado que **sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito, así como la demostración de ésta como violación a la integridad personal -con repercusión al derecho humano de debido proceso-, bajo una misma escala**, pues los elementos que condicionan la actualización de sendas hipótesis son distintos.
238. Se ha dicho *-desde el citado amparo directo en revisión 9/2008-* que en tanto la tortura es un delito, debe partirse de la base de que su constitución se actualiza mediante una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que el ministerio público no solo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión. Aspectos que serán en últimas decididos por una autoridad judicial en el proceso penal que se instruya contra la persona imputada del delito de tortura. Luego, como delito, la tortura no puede presumirse, sino que debe probarse¹⁹¹.
239. No obstante, en el siguiente supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura **como violación a la integridad personal -con repercusión al debido proceso-**, se ha determinado que para tener aquella por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a la persona torturadora.
240. Así, en principio, cuando alguna autoridad tiene conocimiento de una persona quizás ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación penal para

¹⁹⁰ Tesis 1a. **LIV/2015** (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424. Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

¹⁹¹ Tesis 1a. CXCI/2009 de rubro: “**TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL**”. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416. Precedente: Amparo directo en revisión 9/2008. *Ibidem*.

esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa.

241. Pero si, además, la anterior noticia **surge dentro del procedimiento penal contra quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad competente debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el imputado como posible víctima de tortura.** En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, **se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.**

242. En este último supuesto, se ha dicho que **bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron. Corresponde, por tanto, a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas.**

243. Para verificar la existencia de tortura, la autoridad judicial competente deberá aplicar lo previsto en el protocolo de Estambul¹⁹², y ordenar, de inmediato, la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado, tal como quedó definido en la tesis sostenida por esta Primera Sala bajo el rubro: ***“TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.”***¹⁹³

244. Al respecto, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión, tal como lo definió esta Primera Sala en la tesis de rubro:

¹⁹² Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

¹⁹³ Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 15, Febrero de 2015, tomo II, página 1423.

**“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.
FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.”¹⁹⁴.**

- 245.** De igual manera, corresponde a las autoridades garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.
- 246.** No seguir los lineamientos constitucionales anteriores *-se ha dicho-* vulnera las reglas esenciales del procedimiento.
- 247.** En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima conveniente reiterar que todos los juzgadores, así como las autoridades del Estado que estén involucradas, deberán atender a los criterios en materia de tortura que ha emitido tanto esta Suprema Corte como la Corte IDH, en los que se ha dicho que la investigación de posibles actos de tortura debe realizarse de oficio y de manera inmediata, aunado a que la investigación debe hacerse de forma imparcial, independiente y minuciosa; garantizando la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- 248.** A lo que habrán de considerar que además, de acuerdo a lo resuelto por la sentencia condenatoria contra el Estado Mexicano, los jueces de control (independientemente de su fuero) al ser la autoridades judiciales encargadas de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares *-al ser la primera*

¹⁹⁴ Tesis 1a. LVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyo texto es: “*La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.*”

autoridad imparcial con la que tiene contacto las personas detenidas-, deberán **ser los principales garantes de que se cumpla el deber de investigar** contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. **Por lo que en los casos en los que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, la autoridad judicial deberá remitir de inmediato, a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias oportunamente para iniciar eventualmente el proceso.**

249. Examen que *-como lo ha sostenido este Alto Tribunal y como se determina en el fallo interamericano-* **deberá ser realizado por médicos que no tengan vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención. Por lo que los jueces no podrán desentenderse de una denuncia de tortura frente a la cual actúan como jueces de garantía de las personas sometidas al proceso.**

250. Por lo expuesto y fundado, se determina:

PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH Humanos en el “**caso *García Rodríguez y otro vs. México***” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.